



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Edad en menores en conflicto con la ley penal
en Guatemala y Derecho Comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Andrés Sebastián Arrecis Chavez

Guatemala, octubre 2023

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Edad en menores en conflicto con la ley penal
en Guatemala y Derecho Comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Andrés Sebastián Arrecis Chavez

Guatemala, octubre 2023

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Andrés Sebastián Arrecis Chavez**, elaboró la presente tesis, titulada **Edad en menores en conflicto con la ley penal en Guatemala y Derecho Comparado.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 05 de mayo del 2023

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesora del estudiante Andrés Sebastián Arrecís Chávez, ID 000049730. Al respecto se manifiesta que:

a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Edad en menores en conflicto con la ley penal en Guatemala y Derecho Comparado**.

b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.

c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Licda. Nancy Evanury Galindo Gramajo
Abogada y Notaria

Nancy Evanury Galindo Gramajo

Cobán, Alta Verapaz. 20 de julio de 2023

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante Andrés Sebastián Arrecis Chávez, ID 000049730 titulada Edad de menores en conflicto con la ley penal en Guatemala y Derecho Comparado. Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante. Me permito manifestarles que la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Licenciada
Karla Judith Luna Riveiro
ABOGADA Y NOTARIA

Lcda. Karla Judith Luna Riveiro

Abogada y Notaria

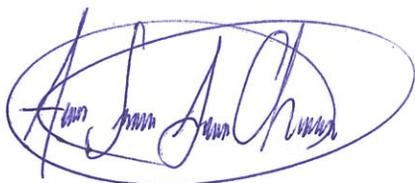
En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día veinte de septiembre del año dos mil veintitrés, siendo las once horas con treinta minutos, Yo, **ROSA MIRIAM SANDOVAL LEMUZ**, Notaria, colegiada activa número veintidós mil ciento dieciséis (22,116), me encuentro constituida en la quinta avenida diez guion setenta y tres Residenciales del Norte zona diecisiete de la ciudad de Guatemala, soy requerida por **Andrés Sebastián Arrecis Chavez** quien es de veinticuatro años de edad, soltero, guatemalteco, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) tres mil cinco treinta y cuatro mil diecinueve cero ciento uno (3005 34019 0101) extendido en el Registro Nacional de la Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente:

PRIMERO: El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por el infrascrita notaria de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“EDAD EN MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN GUATEMALA Y DERECHO COMPARADO”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes

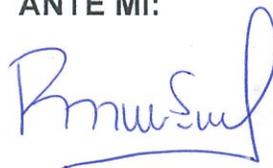


respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie BJ guion y número cero quinientos veintiocho mil setenta y uno (BJ-0528071) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro ocho millones setecientos setenta y tres mil setecientos veinticinco (8773725). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien, enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f)



ANTE MÍ:



Licda. Rosa Miriam Sandoval Lemuz
Abogada y Notaria



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ANDRÉS SEBASTIÁN ARRECIS CHAVEZ**
Título de la tesis: **EDAD EN MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN GUATEMALA Y DERECHO COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Nancy Evanury Galindo Gramajo, de fecha 5 de mayo del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Karla Judith Luna Riveiro, de fecha 20 de julio del 2023.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día 20 de septiembre del 2023 por la Notaria Rosa Miriam Sandoval Lemuz, que contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 4 de octubre de 2023

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Userra
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efecto legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios: Por su infinito amor, sabiduría, misericordia y su presencia, siempre en mi vida; nunca me abandones; el único de todo honor y honra.

A mis padres: Claudia Nineth Chavez Pineda y Francisco Arrecis López, por darme la vida, su amor, su apoyo incondicional, por haberme inculcado valores y principios, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, por ser mis ejemplos de perseverancia y constancia para ser mejor cada día y que, con su sacrificio, hoy mi anhelo se hace realidad.

A mis hermanos Francisco Antonio Arrecis Chavez, Luis Armando Arrecis Chavez y Claudia María Arrecis Chavez, por el apoyo incondicional, su motivación constante para lograr cumplir esta meta, por llenar mi vida de felicidad y alegría, los amo mucho.

A mis amigos y compañeros de estudio: Por la amistad, por el apoyo incondicional en todos los ámbitos de la vida, por lo momentos de éxitos y fracaso, cuyos recuerdos siempre guardare.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia, por las enseñanzas brindadas en la vida estudiantil.

A: La Universidad Panamericana de Guatemala, por abrirme sus puertas y darme la oportunidad de alcanzar mis metas y propósitos.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
La edad mínima para los menores en conflicto con la ley penal en Guatemala	01
La edad mínima para los menores en conflicto con la ley penal en México, El Salvador y Costa Rica	36
Diferencias y similitudes de la edad mínima de los menores en conflicto con la ley penal en el Derecho Comparado en relación con Guatemala	60
Conclusiones	85
Referencias	87

Resumen

La investigación se basó en la modalidad de Derecho comparado, haciendo análisis jurídico del artículo 133 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003, referente a la edad mínima de los adolescentes en conflicto con la ley penal, que actualmente es de trece años, considerando disminuirla a doce años, por el aumento de actos delictivos realizados por menores de edad, aprovechando que son sujetos inimputables. Como objetivo general se planteó analizar la viabilidad de regular como edad mínima para los menores en conflicto con la ley penal los doce años, tomando como parámetro la edad mínima legislada en los países de México, El Salvador y Costa Rica, para establecer si su efecto minoriza la participación en actos delictivos en personas menores.

El primer objetivo específico consistió en, analizar la legislación nacional e internacional, así como la situación actual de los menores con la edad mínima que están en conflicto con la ley en Guatemala. El segundo objetivo específico fue, establecer cuál es la edad mínima legislada para menores de edad en conflicto con la ley penal, en países que forman parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en específico países como el Salvador, Costa Rica y México. Posterior a analizar las legislaciones aplicables, se concluyó que, es factible disminuir a 12 años, la edad mínima para determinar responsabilidad, de los adolescentes en

conflicto con la ley penal en Guatemala y como consecuencia se reforme el artículo 133 de la ley en mención.

Palabras clave

Edad. Menores. Conflicto. Ley penal. Derecho comparado.

Introducción

La investigación abordará la problemática que sucede en Guatemala, en cuanto a que niños de 12 años, han participado en hechos delictivos, por ser inimputables, sin responsabilidad o sanción; ya que la edad mínima para considerarlos sujetos procesales es de 13 años, según lo regulado en el artículo 133 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, decreto número 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala. Siendo necesario realizar análisis jurídico del referido artículo y compararlo con la legislación de México, El Salvador y Costa Rica. El objetivo general de la investigación será, analizar la viabilidad de regular como edad mínima para los menores en conflicto con la ley penal los 12 años, tomando como parámetro la edad mínima legislada en los países de México, El Salvador y Costa Rica, para establecer si su efecto minoriza la participación en actos delictivos en personas menores.

El primer objetivo específico comprenderá analizar la legislación nacional e internacional, así como la situación actual de los menores con la edad mínima que están en conflicto con la ley en Guatemala. El segundo consistirá en, establecer cuál es la edad mínima legislada para menores de edad en conflicto con la ley penal en países que forman parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en específico países como el Salvador, Costa Rica y México. Las razones que justifican el presente estudio consistirán en, reformar la Ley de Protección Integral de

la Niñez y Adolescencia, decreto número 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto a regular como edad mínima, para los sujetos procesales, los doce años, es decir que sean considerados como adolescentes en conflicto con la ley penal, para disminuir su participación en delitos.

Además, el interés dentro del contexto social de la investigación radicarán en, el incremento de la participación de niños de doce años, en diversos delitos y su integración en grupos de delincuencia organizada; siendo necesario realizar acciones para disminuir dicha participación. En cuanto al interés dentro del contexto científico, se realizará análisis jurídico de la edad mínima de los adolescentes en conflicto con la ley penal del derecho interno y compararlo con la legislación de los países de El Salvador, Costa Rica y México, para establecer la posibilidad de reformar la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, decreto número 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala, para establecer que los menores, de doce años, sean considerados adolescentes, en derechos y responsabilidades; así como sujetos procesales, en conflictos penales.

Para el desarrollo del trabajo, la modalidad de la investigación será Derecho Comparado, estudiando como institución jurídica, la edad mínima de los menores en conflicto con la ley penal, analizando tres legislaciones internacionales antes mencionadas, en cuanto a similitudes y diferencias, con la legislación guatemalteca. En cuanto al contenido, en

el primer subtítulo se estudiará, la edad mínima para los menores en conflicto con la ley penal en Guatemala, en el segundo subtítulo, se analizará la misma figura jurídica de los menores en conflicto con la ley penal en México, El Salvador y Costa Rica. Y finalmente, en el tercer subtítulo, se establecerán las diferencias y similitudes de los menores en conflicto con la ley penal en el Derecho Comparado, en relación con Guatemala.

Edad en menores en conflicto con la ley penal en Guatemala y Derecho Comparado

La edad mínima para los menores en conflicto con la ley penal en Guatemala

Definición de niñez y adolescencia

La niñez y la adolescencia son etapas esenciales en el desarrollo de todo ser humano, ya que son los primeros años donde la persona inicia a conocer el entorno que lo rodea así como conocerse así mismo, es en ellas donde inicia su formación educativa y moral, donde se incluyen aspectos cognitivos, psicológicos, éticos, además de desarrollar habilidades prácticas, creación de su carácter y temperamento, es en estas edades donde se inicia la manera de pensar y actuar ante las diferentes situaciones que se presentan en la vida, es vital que reciban una buena educación tanto dentro del núcleo familiar como en el escolar, para evitar que se inclinen a tomar decisiones que conlleven a restringir su libertad a través de sentencias condenatorias por la comisión de algún delito o falta, sino al contrario que sus actos conlleven a ser ciudadanos que aporten a la sociedad.

Según Trillini (2013), establece que:

Se denomina niñez a la fase del desarrollo de la persona que se comprende entre el nacimiento de esta, y la entrada en la pubertad o adolescencia. Entre el momento del nacimiento y aproximadamente hasta los 13 años, una persona se considera niño o niña. La niñez, también llamada infancia es la etapa donde el ser humano realiza el mayor porcentaje de crecimiento. A su vez, la niñez está subdividida en tres etapas: lactancia, primera infancia y segunda infancia (párr. 1).

Por lo anterior se determina que la adolescencia es aquel proceso mediante el cual una persona tiene la transición de la niñez y adultez, esta etapa transcurre desde el nacimiento hasta los 13 años, es la etapa donde el ser humano realiza mayor porcentaje de crecimiento en los diferentes aspectos de la vida, crecimiento que se ve reflejado en los conocimientos adquiridos por la persona a través del estudio recibido en la etapa escolar, los valores y principios que deben enseñarse en el hogar, así como los diferentes momentos en los cuales la persona determina lo bueno y lo malo de sus actos y las consecuencias que estos conllevan, definitivamente la adolescencia es un proceso de la vida fundamental de toda persona para iniciar una buena formación personal.

En la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989 las Naciones Unidas a través de -UNICEF-, que es su organismo especializado en niñez, proclamó los Derechos del Niño. Entre ellos, algunos derechos son a la salud, a la vida, al juego y esparcimiento, a la libertad de expresión y compartir opiniones con otros, al nombre y nacionalidad, a la libertad del pensamiento y de religión, a una familia, a la protección contra el trabajo

infantil o la explotación laboral, a la protección contra cualquier tipo de abuso, a descansar, a ser protegido durante conflictos bélicos o armados. (párr. 4). El estado de Guatemala tiene la obligación legal de velar porque se respeten y se hagan valer estos derechos reconocidos tanto internacional como nacionalmente para la niñez y adolescencia y resguardar como fin primordial su vida e integridad dentro de la sociedad.

Establece-UNICEF- Uruguay (2020), que:

La adolescencia es una etapa necesaria e importante para hacernos adultos. Pero esencialmente es una etapa con valor y riqueza en sí misma, que brinda infinitas posibilidades para el aprendizaje y el desarrollo de fortalezas. Es una etapa desafiante, de muchos cambios e interrogantes para los adolescentes, pero también para sus padres y adultos cercanos. La Organización Mundial de la Salud define a la adolescencia como el período de crecimiento que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y 19 años. Independientemente de la dificultad para establecer un rango exacto de edad es importante el valor adaptativo, funcional y decisivo que tiene esta etapa (párr. párr. 3-4).

Según lo establecido con anterioridad, se puede catalogar la adolescencia como una de las etapas más desafiantes de toda persona, en virtud que es en ella donde se dan la mayoría de cambios tanto físicos como internos, en la cual no solo incluye al adolescente como tal sino a las personas que conforman su entorno, este periodo de crecimiento para la persona que va de la niñez a la adolescencia es de suma importancia ya que es donde se le dan las diferentes herramientas para que se prepare a iniciar con su vida adulta, este proceso debe ser un trabajo en conjunto entre el adolescente, las personas que integran su núcleo familiar, sus diferentes ciclos

escolares, como también el Estado a través de sus instituciones que se ven inmersas en este tipo de temas.

De acuerdo con -UNICEF- Uruguay (2020), la adolescencia se divide en 3 etapas: adolescencia temprana, media y tardía:

Adolescencia temprana, Entre los 10 y 13 años. Las hormonas sexuales comienzan a estar presentes y por esto se dan cambios físicos: “pegan el estirón”, cambian la voz, aparece vello púbico y en axilas, olor corporal, aumento de sudoración y con esto surge el enemigo de los adolescentes: el acné. Comienzan a buscar cada vez más a los amigos. Adolescencia media, Entre los 14 y 16 años. Comienzan a evidenciarse cambios a nivel psicológico y en la construcción de su identidad, cómo se ven y cómo quieren que los vean. La independencia de sus padres es casi obligatoria y es la etapa en la que pueden caer fácilmente en situaciones de riesgo (Párr5-6)

De acuerdo a lo anterior se define la adolescencia temprana, estableciéndose que es en esta etapa donde inician los cambios físicos en las diferentes partes corporales de las personas, es por ello la importancia del papel que juegan los padres para hacerles ver de manera correcta y sensata que son cambios normales que se hacen presentes en todas las personas comprendidas en estas edades, enseñándoles a aceptarlos con la salvedad de llevar una vida sana para que se afronten de una mejor manera, así mismo se define la adolescencia media que es donde se reflejan cambios a nivel psicológico y se inicia la formación de su identidad, es en esta etapa donde se empiezan a identificar con ciertas cualidades, costumbres y actos, para hacerse notar diferentes y únicos frente a los demás.

Según -UNICEF- Uruguay (2020):

Adolescencia tardía, Desde los 17 y puede extenderse hasta los 21 años. Comienzan a sentirse más cómodos con su cuerpo, buscando la aceptación para definir así su identidad. Se preocupan cada vez más por su futuro y sus decisiones están en concordancia con ello. Los grupos ya no son lo más importante y comienzan a elegir relaciones individuales o grupos más pequeños (Párr. 7).

Para finalizar las etapas de la adolescencia, se define la última, la adolescencia tardía; no por ello, es la menos importante, al contrario, viene a complementarlas. Estableciendo que en dicha etapa, los adolescentes van conociéndose más y definiendo su identidad; logrando alcanzar un grado de madurez y de independencia más elevado, donde se empiezan a preocupar por su futuro y por ende las decisiones que van tomando van encaminadas a lograr los objetivos y metas que se van trazando, la formación inicial de la niñez a la adolescencia se deja a un lado para iniciar la vida adulta y es en esta donde lo aprendido se empieza a poner en práctica, donde cada decisión ya conlleva consecuencias legales al pasar a ser ciudadanos con mayoría de edad.

De acuerdo con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (27-2003) "...Para los efectos de esta Ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad" (artículo 2). Se puede establecer que la niñez es la etapa comprendida desde el nacimiento de la persona hasta que llegue a la etapa de la adolescencia en el caso de Guatemala hasta los 13 años, la niñez se

considera una de las etapas más importantes de una persona ya que es en la que existe la adquisición de varios conocimientos y aprendizaje en general, además donde existe un buen porcentaje del crecimiento.

En cuanto a la adolescencia, es la etapa que inicia al terminar la niñez y finaliza antes de llegar a la etapa adulta, en el caso concreto de Guatemala esta termina a los 18 años, edad en la cual una persona ya se considera mayor de edad según la legislación del país, esta etapa también es de suma importancia ya que puede presentarse difícil para algunas personas, ya que es en la cual se va formando el carácter y personalidad, es en ella donde existe cambios hormonales, cambios físicos, cambios psicológicos, esto conlleva a que tanto los padres, establecimientos educativos y estatales trabajen en conjunto por ser una buena guía para este tipo de personas, con el objetivo de formar personas integrales con valores y principios éticos que puedan desarrollarse plenamente en cualquier ámbito de la sociedad.

Derechos y deberes de los adolescentes

Al adolescente se le reconoce derechos y obligaciones, conforme a edad, capacidad física e integridad. Procurando su desarrollo físico e intelectual, de manera integral. La ley regula que:

Sujeto de derecho y deberes. El Estado deberá respetar los derechos y deberes de los padres o en su caso de las personas encargadas del niño, niña o adolescente, de impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño, niña y adolescente ejerza los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, la presente Ley y demás leyes internas, los tratados, convenios, pactos y

demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala... (Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, 2003, artículo 3).

Según lo regulado en la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, los adolescentes como toda persona en el territorio guatemalteco, son sujetos de derechos y obligaciones y es deber del Estado respetar tanto los regulados para estos como para las personas encargadas de su patria potestad, tutoría o en su caso quienes ejercen su representación legal, esto con el fin que exista una buena orientación hacia los menores de edad en cuanto a ejercer y exigir de manera concreta y correcta los derechos que se les reconocen en la Constitución Política de la República como en las diferentes leyes que conforman el ordenamiento jurídico establecido y vigente en nuestro país.

De la gama de derechos, de los adolescentes, se encuentran los individuales, destacándose el derecho a la vida; siendo uno de los derechos más importantes que el Estado de Guatemala tiene como deber legal garantizar a todo ciudadano guatemalteco, los adolescentes no son la excepción. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (27-2003), regula: “Vida. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida. Es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo integral ...” (artículo 9). El Estado debe tener como fin resguardar la vida y la integridad de toda persona y en este caso de los adolescentes asegurándoles una vida plena, con

ambientes donde puedan desarrollarse y crecer como personas y construir un futuro prometedor.

Ley de Protección Integral de la Niñez y adolescencia, Decreto número 27-2003, del Congreso de la República, estipula que:

Igualdad. Los derechos establecidos en esta Ley serán aplicables a todo niño, niña o adolescente sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de éstos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables ... (Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, 2003, artículo 10)

Según lo regulado con antelación, otro derecho que se le reconoce al adolescente, es la igualdad; el cual es garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, estableciendo que los derechos reconocidos en esta ley serán de aplicación general para todos los niños, niñas y adolescentes sin que pueda darse lugar a algún tipo de discriminación, por lo que esto conlleva que toda persona debe ser tratada de forma igualitaria en oportunidades, responsabilidades, dignidad, derechos y que de ninguna forma sea vulnerada de lo establecido a su favor dentro el ordenamiento jurídico guatemalteco y leyes internacionales en materia de derechos humanos.

Conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (27-2003), define el derecho a la integridad personal: “Integridad. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes” (artículo 11). También se regula el derecho a la integridad personal de todo adolescente, como uno de los deberes del Estado, establecidos en la Constitución Política de la República; debiendo de velar y garantizar, por la protección de toda persona, incluyendo a los adolescentes. Asegurándoles una vida digna, fuera de toda forma de violencia, malos tratos, torturas, y cualquier acto que menoscabe su integridad.

Se encuentra estipulado el derecho a la libertad, en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (27-2003), definiéndolo como: “Libertad. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la libertad que les confiere la Constitución Política de la República, tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y la legislación interna” (artículo 12). Como bien lo regula esta ley, el derecho a la libertad, está reconocido internacional como nacionalmente; por lo que ninguna persona, mayor o menor de edad, puede ser sometida a ningún tipo de esclavitud o servidumbre, ni ser coaccionada en la realización de sus actos. Guatemala reconoce en la ley suprema, el derecho humano a la libertad, por lo que

debe respetar y garantizar por medio de su institucionalidad, el ejercicio pleno del referido derecho.

De acuerdo con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (27-2003), el derecho a la identidad, lo establece como: “Identidad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las expresiones culturales propias y su idioma ...” (artículo 14). Al reconocerles a los niños y adolescentes, el derecho de identidad, el Estado debe garantizar que gocen de un nombre, que tengan la nacionalidad del país, ser cuidado y representado por los padres o uno de ellos. Además, se incluye que puedan identificarse culturalmente, es decir que, se fomente la relación del niño y adolescente con su historia ancestral, el aprendizaje del idioma de su comunidad, la práctica y el respeto de las creencias y costumbres.

Acorde a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (27-2003), el derecho humano a la dignidad, de los niños y adolescentes, es regulado como: “...Es obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto, velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, como individuos y miembros de una familia, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrador, humillante o constrictivo” (artículo 16). El Estado y la sociedad deben garantizar una vida digna para los niños y adolescentes, a través de medidas necesarias, para impedir

acciones y tratos que vulneren la dignidad e integridad de los niños y adolescentes; así como todos aquellos actos u omisiones que generen violencia, tanto física como psicológica, que puedan afectar u obstaculizar su desarrollo y crecimiento personal. No permitiendo hechos o circunstancias que vayan orientados a humillar o denigrarlos de alguna forma.

Según lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (27-2003) “Petición. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a pedir ayuda y poner en conocimiento de cualquier autoridad en caso de violación o riesgo de violación de sus derechos, la que estará obligada a tomar las medidas pertinentes” (artículo 17). Este derecho, también está reconocido en nuestra Constitución Política de la República, que hace referencia que, toda persona puede ejercer el derecho de petición, ya sea de forma individual o colectiva, ante las diferentes autoridades, quienes deberán brindarles una resolución de lo solicitado. Sin embargo, en el caso de los niños y adolescentes, la norma propia, es más específica, determinando peticiones de ayuda o auxilio a las instituciones que representan el Estado, en caso de estar en riesgo alguno de sus derechos o que estos hayan sido violentados; debiendo priorizar su implementación de medidas preventivas y de resguardo.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, decreto número 27-2003, establece que:

Se regula el derecho a la familia y a la adopción, todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia. (Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, 2003, artículo 18).

Según lo regulado anteriormente, el Estado debe garantizar la protección de la familia, en el ámbito social, económico y jurídico; por lo que debe promover su desarrollo y organización, como base de la sociedad; tema que es de suma importancia para el desarrollo en todos los ámbitos de los adolescentes, el núcleo familiar como se ha venido mencionando juega un papel importante en la vida de todo adolescente ya que es en esta etapa donde se da el proceso de crecimiento de la persona tanto a nivel educativo como moral, al tener una buena educación e inducción por parte de los padres, los actos que realicen los adolescentes traerán consecuencias positivas para su vida y la sociedad.

El Estado reconoce la institución de la adopción de los niños, niñas y adolescentes debiendo garantizar que en el ejercicio de ésta se atienda primordialmente a su interés superior y conforme a los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en esta materia aceptados y ratificados por Guatemala. (Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, 2003, artículo 22).

Debe considerarse importante la adopción, ya que los niños en condición de orfandad y abandono son de interés nacional, por eso deben aplicarse medidas necesarias y un procedimiento factible, no tedioso; que evite

obstaculizar la oportunidad a los niños y adolescentes de formar parte de una familia. Que cuenten con educación y formación adecuada y desarrollarse dentro de la sociedad, al momento de convertirse en una persona adulta.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (27-2003) establece que: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, a un nivel de vida adecuado y a la salud, mediante la realización de políticas sociales públicas que les permitan un nacimiento y un desarrollo sano y armonioso, en condiciones dignas de existencia” (artículo 25). Este reconocido el derecho a un nivel de vida adecuado, dentro de los derechos sociales; debe ser garantizado, desde el nacimiento de una persona hasta su muerte, velando que tenga acceso a todos los beneficios que el Estado tiene la obligación de brindarle, para vivir una vida digna. Se complementa con el derecho a la salud, que puede ser física y/o psicológica; debiendo disponer la población de hospitales y otros servicios de salud, debidamente equipados, con suficiente personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo, así como medicamentos, para que dichos servicios sean gratuitos y eficientes.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir una educación integral de acuerdo con las opciones éticas, religiosas y culturales de su familia. Esta deberá ser orientada a desarrollar su personalidad, civismo y urbanidad, promover el conocimiento y ejercicio de los derechos humanos, la importancia y necesidad de vivir en una sociedad democrática con paz y libertad de acuerdo con la ley y la justicia, con el fin de prepararlos para el ejercicio pleno y responsable de sus derechos y deberes. (Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, 2003, artículo 36).

El Estado debe brindar educación integral a todos los adolescentes, para adquirir conocimientos de sus derechos, obligaciones, de la realidad social y cultural; para ser capaces de desarrollarse profesionalmente, educación encaminada a formar una filosofía de vida en el adolescente en el ámbito ético, religioso y cultural de acuerdo a su núcleo familiar, con el único objetivo de darle orientación a formar su personalidad e identidad y así poder desarrollarse de forma autónoma en su vida profesional, educativa y familiar, así mismo deben recibir la educación necesaria para conocer cómo se organiza el Estado a través de sus organismos y diferentes dependencias para ayudar al cumplimiento y reconocimiento de lo que establece el ordenamiento jurídico del país.

Descanso, esparcimiento y juego. El Estado a través de las autoridades competentes, deberá respetar y promover el derecho de los niños, niñas y adolescentes al descanso, esparcimiento, juego y a las actividades recreativas y deportivas propias de su edad, a participar libre y plenamente en la vida cultural y artística de su comunidad, creando las condiciones propicias para el goce de este derecho en condiciones de igualdad de oportunidades (Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, 2003, artículo 45).

El deporte, la vida cultural y artística, son importantes en el desarrollo de los niños y adolescentes, ya que es una etapa complicada, por los diferentes cambios que sufren; es indispensable que se promuevan todo tipo de actividades encaminadas a dichas áreas, para beneficio de su salud mental y física, así como para desarrollar capacidades y talento humano. Las actividades deportivas y de recreación también juegan un papel importante en el crecimiento personal de todo niño y adolescente, ya que este tipo de actividades ayudan a mejorar el desarrollo cognitivo, a

mejorar temas relacionados con el cerebro, una mejor memoria, a tener una mente liberada de estrés, ansiedad, así también colaboran a prevenir un sin fin de enfermedades y tener un mejor estilo de vida.

El derecho a la protección de la niñez y adolescencia con discapacidad se establece en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (27-2003), “Vida digna y plena. Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad física, sensorial y mental, tienen derecho a gozar de una vida plena y digna” (artículo 46). Todas las personas, en este caso, adolescentes con capacidades diferentes, deben ser incluidos en actividades sociales, culturales, educativas y recreativas; se debe buscar una verdadera inclusión e integración de estas personas y hacerlas parte del día a día de la sociedad, trabajar en ellas y desarrollar las capacidades necesarias para que puedan desenvolverse por sí mismos y ser productivos a la sociedad, brindándoles una vida plena y digna.

Otro de los derechos reconocidos a favor de los adolescentes es el derecho a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes, de igual manera todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección contra el secuestro, el tráfico, la venta y trata para cualquier fin o en cualquier forma. El Estado deberá desarrollar actividades y estrategias de carácter nacional, bilateral y multilateral adecuadas para impedir estas acciones. (Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, 2003, artículo 50).

El Estado debe tomar medidas drásticas para contrarrestar actividades ilícitas en contra de niños y adolescentes, las cuales atenten en contra de su integridad, libertad, dignidad, y actos que vulneren los derechos

fundamentales. Es obligación del Estado a través de sus dependencias encargadas en la materia, de crear, planificar y poner en acción todas las estrategias que considere necesarias y de urgencia nacional encaminadas a prevenir y en su caso a erradicar todas las actividades ilícitas consistentes en el tráfico ilegal, secuestro, venta y trata de niños y adolescentes, cumpliendo con el deber de proteger los bienes jurídicos de la vida, salud y la integridad de este grupo vulnerable de la sociedad.

Conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (27-2003), “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra la explotación económica, el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para su salud física y mental o que impida su acceso a la educación...” (Artículo 51). Respecto a este tema, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el artículo 102 literal i, que los menores de catorce años no podrán ejercer ningún tipo de trabajo, salvo excepciones reguladas según sea el caso, pero es totalmente prohibido contratar a un menor de edad, en trabajos que no sean compatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su integridad, su crecimiento y desarrollo.

De acuerdo a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (27-2003): “los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra el consumo, uso y abuso de sustancias que produzcan dependencia, para lo cual el Estado creará y apoyará las condiciones

apropiadas para los programas correspondientes” (artículo 52). El Estado debe implementar programas y capacitaciones a los adolescentes, referente al daño que causa el consumo de las diferentes sustancias o estupefacientes, que producen dependencia y ponen en riesgo su salud física y mental; retardando su desarrollo integral como persona. Debe ser un tema primordial para tomar en cuenta, por parte del Estado, a través de las instituciones capacitadas en el referido tema.

Según la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (27-2003) “todo niño, niña o adolescente tiene el derecho de no ser objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación, explotación, violencia, crueldad y opresión, punibles por la ley, ya sea por acción u omisión a sus derechos fundamentales” (artículo 53), el Estado debe implementar políticas públicas que garanticen y protejan los derechos de los niños y adolescentes, para que se establezcan programas de sensibilización a la población, en especial a padres de familia, de no violentar física o psicológicamente a este grupo de personas para disciplinarlos, no realizar cualquier forma de explotación en contra de ellos, o descuidos que pongan en riesgo su integridad y dignidad.

Acorde a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (27-2003), “en caso de conflicto armado, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a su no reclutamiento y que el Estado respete y vele porque se cumplan las normas del derecho internacional humanitario que les sean

aplicables” (artículo 57), en el caso de existir conflicto armado en el país, excluir a los niños y adolescentes del reclutamiento militar, por su condición de vulnerabilidad, para resguardar su integridad física y psicológica, por su seguridad y garantizar el derecho humano a la vida. La legislación que contiene el derecho internacional humanitario, de protección a personas civiles en tiempo de guerra (incluyendo niños), como los Convenios de Ginebra de 1949, y sus protocolos adicionales, reconocen el derecho de asistencia y ayuda, preservar la unidad familiar, educación, entorno cultural, entre otros, en favor de los niños en tiempo de guerra.

De acuerdo con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (27-2003), “los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se les proteja de toda información y material impreso, visual, electrónico o de audio que pueda ser perjudicial o nocivo para su adecuado desarrollo físico, mental y social” (artículo 59). Se protege al niño y adolescente para evitar que por cualquier medio llegue información inadecuada, que solo puede perjudicar su desarrollo en el proceso de su crecimiento tanto físico como cognitivo. Es importante, que los padres, maestros o personas encargadas de ellos, ejerzan controles de la información que tienen a su alcance y respeto al uso de redes sociales y plataformas digitales.

Los niños, niñas y adolescentes, en la medida de sus capacidades, tiene los siguientes deberes: a) Desarrollar actitudes de consideración, solidaridad, tolerancia, comprensión y respeto con los ancianos, adultos, adolescentes y otros niños, b) Respetar y obedecer a sus padres, tutores o encargados, c) Apoyar a sus padres en su ancianidad, discapacidad o

enfermedad, en la medida de sus posibilidades. (Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, 2003, artículo 62).

De acuerdo con lo anterior, todo niño y adolescente tendrá que cumplir con ciertos deberes de acuerdo con la medida de sus facultades, con el fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades que regula el ordenamiento jurídico, así como las diferentes leyes regulan y reconocen derechos para este grupo de la sociedad, también lo hacen en el tema de las obligaciones, las cuales se regulan de acuerdo a sus capacidades tanto físicas como psicológicas, tales como el respeto a hacia las personas mayores y en especial a las personas de la tercera edad que son un grupo vulnerable, apoyo en las actividades del hogar, cumplir a cabalidad con sus estudios, apoyo hacia su padres cuando estos tengan alguna limitación o discapacidad.

Así también se encuentran los deberes como, e) Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar y en todas las etapas del proceso educativo. f) Esforzarse por asimilar los conocimientos que se les brinden y tratar de desarrollar las habilidades necesarias para alcanzar un adecuado rendimiento escolar. g) Cumplir con las disposiciones disciplinarias establecidas en el centro escolar, h) Participar en las actividades escolares y de su comunidad. i) Cuidar y respetar sus bienes, los de su familia, los de su centro de enseñanza y los de la comunidad. j) Colaborar en las tareas del hogar (Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, 2003, artículo 62).

Es importante tener presente que todos estos deberes que regula la ley deben desarrollarse acorde a su edad y desarrollo físico y no interfieran con su desarrollo integral, el fin de que la ley regule obligaciones a los niños y adolescentes es para ir formando a edades tempranas que el reconocimiento de todo derecho conlleva el cumplimiento de una

obligación, es importante que en el hogar y en los centros educativos dentro de la educación integral impartida enseñen a estas personas a cumplir con lo que les es requerido, ir formando dentro de su carácter e identidad el valor de la responsabilidad tanto de lo que les es asignado como de las consecuencias de los actos que realicen.

De igual manera norma: k) Cumplir con los tratamientos médicos, sociales, psicológicos o de otra índole que sean necesarios para su bienestar. l) Participar con respeto y honradez en las actividades culturales, deportivas o recreativas, que organicen las instituciones públicas o privadas. m) Conocer y promover la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los derechos humanos, en general. n) Buscar protección ante sus padres o encargados o ante las autoridades competentes, de cualquier hecho que lesione sus derechos. o) Respetar, colaborar en la conservación del ambiente. (Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, 2003, artículo 62).

En cuanto al tema de la niñez y adolescencia hay que tener presente que se les reconocen derechos y deberes según la legislación, en cuanto a los derechos se encuentran los individuales y sociales, en los primeros está el derecho a la vida, igualdad, la integridad de la persona, la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición, a ser parte de una familia integral incluyendo el derecho de adopción si corresponde el caso. En los derechos denominados sociales, se encuentran el derecho a un nivel de vida adecuado y su salud, a la educación, cultura, deporte, recreación, el Estado debe promover el derecho al descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas que son muy importantes en estas etapas para que pueda desarrollarse de mejor manera, el derecho a ser protegidos contra la explotación sexual y económica, a no ser objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación y marginación.

En lo referente al tema de los deberes, que les son atribuidos a los niños y adolescentes, la ley establece que deben ser de acuerdo con sus facultades y capacidades de su edad y condición física, sin que obstruyan o dificulten su desarrollo y crecimiento físico e intelectual; siempre asegurando el reconocimiento y respeto de sus derechos y libertades, buscando el bienestar personal y social de ellos. Siendo una etapa de la vida tan importante y crucial para formar su futuro, deben conocer sus derechos, pero también sus obligaciones. Sin embargo, el acompañamiento de los padres, docentes, y personas que rodean al niño y adolescente, es vital, para puedan comprender de mejor forma estos deberes regulados, las cuales deberán cumplir legalmente.

Definición de conflicto con la ley penal

De acuerdo con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (27-2003), “debe entenderse como adolescentes en conflicto con la ley penal a aquel o aquella cuya conducta viole la ley penal” (artículo 132). Es decir que, debe de encuadrarse en conflicto con la ley penal, a todo aquel adolescente que realice alguna acción u omisión constitutiva de delito o falta, según lo establecido en las diferentes leyes del ámbito penal guatemalteco, tendrá que responder ante las autoridades correspondientes mediante un proceso especializado, donde serán tratados de acuerdo a sus edades. En el caso de Guatemala, se ha incrementado el número de adolescentes que participan en delitos graves, como asesinatos. Pero

también es preocupante el incremento de la participación de niños de 12 años, en este tipo de delitos.

De acuerdo con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (27-2003), en lo referente al ámbito de aplicación: “serán sujetos de esta Ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los trece y menos de dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales” (artículo 133). Se consideran como sujetos procesales, a los adolescentes entre los trece años y menos de dieciocho años, que cometan un acto constitutivo de delito regulado en las leyes penales guatemaltecas, las personas. La ley es clara, en cuanto al parámetro de edades para ligar a proceso a estas personas, siendo este el tema principal de la investigación, es decir la reducción de la edad mínima para considerarlo legalmente adolescente, a doce años; debido a que niños de 12 años o menos, participan en diferentes hechos delictivos, siendo reclutados por organizaciones criminales precisamente por la edad.

Según Figueroa (2021):

La expresión adolescentes en conflicto con la ley se refiere a adolescentes menores de 18 años que han entrado en contacto con el sistema judicial por ser sospechosos o estar acusados de cometer algún delito ... La mayoría de los adolescentes en conflicto con la ley han cometido pequeños delitos o faltas menores. Otros, la minoría, han cometido delitos graves, principalmente manipulados por el crimen organizado y redes delictivas ... Todos ellos, requieren de un tratamiento justo, conforme a la ley, al delito y a su edad, especialmente, necesitan opciones de recuperación y reinserción social (párr.2).

Según lo establecido en la legislación penal guatemalteca, específicamente en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003, en el artículo 133, las personas de 13 años hasta los 18 años, que se involucren en conflictos con la legislación penal, serán procesados, por un procedimiento especial para ellos, es decir como adolescentes. Quienes tienen responsabilidad penal ante la comisión de acto que constituya delito o falta; con la salvedad que será un procedimiento especializado y diferente al que se le realiza a las personas mayores de edad. Siempre resguardando su integridad, respetando y protegiendo sus derechos, buscando su formación, tratamiento educativo y psicológico, con el fin de brindarles una verdadera reinserción a la sociedad.

Aplicación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, es el instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos. Cabe de mencionar que tiene relevancia en el tema a investigar, porque la finalidad de este cuerpo normativo es hacer que se respeten y se hagan valer los derechos de todos los niños y adolescentes guatemaltecos,

aunado a esto, la misma ley ordena la creación de los Juzgados de la niñez y adolescencia, regula todo lo relativo a los adolescentes en conflicto con la ley penal y el control de ejecución de medidas que sean necesarias, así como de la Sala de Corte de Apelaciones de la niñez y adolescencia.

En lo referente a la aplicación de esta ley, en procedimientos de adolescentes que han cometido un delito, establece que:

Se aplicarán las disposiciones de este título a todos los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal, así como a los que en el transcurso del proceso cumplan con la mayoría de edad. Igualmente se aplicará cuando los adolescentes sean acusados después de haber cumplido la mayoría de edad; siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta Ley. (Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, 2003, artículo 134)

De acuerdo con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (27-2003), “Ámbito de aplicación en el espacio. Esta ley se aplicará a quienes cometan un hecho punible en el territorio de la República. El principio de extraterritorialidad se aplicará según las reglas establecidas en el Código Penal” (artículo 135). En lo referente en la aplicación en el espacio, esta ley se rige a lo establecido en los artículos 4 y 5 del Código Penal Decreto 17-73, que regulan su aplicación cuando los hechos delictivos o faltas sean cometidos en el territorio guatemalteco. Pero en cuanto a la extraterritorialidad, es decir hechos delictivos cometidos en el extranjero, señala casos específicos, como cuando el autor es funcionario; cuando la víctima sea guatemalteca y el autor se encuentra en Guatemala:

cuando los hechos sucedieron en un medio de transporte guatemalteco, comisión de delitos de falsificación específicos, entre otros.

Los sujetos para la aplicación de ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia decreto 27-2003, en cuanto a lo regulado al procedimiento especializado por conflictos con las leyes penales, serán los adolescentes, es decir, personas comprendidas entre los 13 y 18 años de edad; con la salvedad que si una persona que está siendo procesada, sin que exista una sentencia firme y ejecutoriada, cumple la mayoría de edad dentro del trámite del proceso, seguirá siendo tratado como un adolescente. También se aplicará dicha disposición, para aquellas personas que sean denunciadas y/o procesadas, teniendo más de 18 años, pero que el acto constitutivo de delito o falta lo haya cometido, cuando era adolescente. En cuanto al ámbito del espacio para su aplicación esta ley regirá, para todas aquellas personas adolescentes, que comentan estos hechos delictivos dentro del territorio del país, pudiéndose aplicar los casos de extraterritorialidad regulados en el Código Penal Decreto 17-73.

Parámetros de edad para responsabilizar a niñas, niños y adolescentes por infringir leyes penales según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, invita a los estados miembros a que tomen las medidas que consideren necesarias, incluyendo si fuere el caso alguna reforma o creación de las leyes dentro del ordenamiento jurídico, con el fin de garantizar que los adolescentes que se ven inmersos en la comisión de algún hecho constitutivo de delito o falta sean procesados mediante un proceso especializado y diferente al que se lleva a cabo para las personas mayores de edad, esto con el fin de que el tratamiento hacia el adolescente sea por medio de instituciones especializadas en actos conductuales y psicológicos de este grupo de personas y buscar su reintegración a la sociedad como una persona útil a la misma.

En el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos OEA/Ser.L/V/II.Doc. 78, de fecha 13 julio 2011, tema de la Justicia juvenil y derechos humanos de las Américas (2011):

La Comisión exhorta a todos los Estados a adoptar las medidas necesarias, incluyendo modificaciones legislativas, para garantizar que los niños, niñas y adolescentes que hayan sido acusados de cometer un delito sean sometidos a un sistema de justicia juvenil excepcional y especializado, de forma tal que ningún niño sea procesado penalmente bajo las reglas de imputabilidad penal aplicables a los adultos, que ningún niño menor de la edad mínima para ser responsabilizado por infringir las leyes penales sea sometido a la justicia juvenil.(p. 11).

En relación a lo anterior, sobre la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre el tema de justicia juvenil, donde exhorta a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias incluyendo modificaciones legislativas, con el fin de garantizar a los adolescentes un sistema penal diferente y especializado al cual son juzgados las personas mayores de edad, Guatemala ha cumplido con lo mencionado ya que el Estado emitió la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en la cual se regula específicamente a los adolescentes en conflicto con la ley penal, estableciendo un proceso penal especializado donde se busca un tratamiento diferente, se crean órganos jurisdiccionales, centros de detención e instituciones específicamente para que conozcan este tipo de procesos en materia penal, con la finalidad de apoyar a estos adolescentes en su educación, en su tratamiento psicológico y reinserción.

Edad máxima para que las niñas, niños y adolescentes sean responsabilizados por infringir leyes penales bajo el sistema de justicia juvenil según la Convención Americana

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no establece una definición como tal para considerar que persona es niño o niña, pero toma en cuenta la normativa internacional y el criterio que se ha tomado en varios casos, para establecer como niño a toda aquella persona que no ha cumplido los dieciocho años, en cuanto a la edad máxima para que los

adolescentes sean responsables por infringir alguna ley del ramo penal la Comisión invita a los estados miembros a que adopten las disposiciones necesarias en su derecho interno para que los jóvenes mayores de dieciocho años incluso hasta los veintiuno puedan ser parte del juzgamiento del procedimiento especializado para adolescentes, esto cuando hayan cometido hechos delictivos cuando eran menores de edad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, de fecha 13 julio 2011, tema de la Justicia juvenil y derechos humanos de las Américas (2011), establece:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos no define el término niña, niño y adolescente. Sin embargo, la Corte Interamericana, en su Opinión Consultiva 17, precisó que “tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por niño a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad. En particular, la Corte tomó en cuenta la definición de niño, niña o adolescente contenida en el artículo 1 de la CDN y el corpus juris internacional sobre la materia (p. 11).

En cuanto al término niño, este no aparece definido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, únicamente regula en el artículo 19, los derechos del niño, en cuanto a que, por su condición de vulnerabilidad, tiene derecho a medidas de protección, por parte de los padres, la sociedad y el Estado. Por ello la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera necesario enfatizar esta definición, indicando que niño es toda persona que no ha cumplido los dieciocho años. Pero esta no es una definición nueva, únicamente la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, está reconociendo la definición que se estableció en 1990, en la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 1.

Según el informe de la Justicia juvenil y derechos humanos de las Américas (2011):

Dado que el derecho internacional ha establecido claramente que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años cumplidos, la Comisión considera que toda persona debe estar sometida a un régimen especial de justicia penal cuando del acervo probatorio en un determinado caso se desprenda que ésta no había alcanzado los 18 años al momento de la presunta infracción de la ley penal. En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que: [...] desea recordar a los Estados Parte que han reconocido el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de acuerdo con las disposiciones del artículo 40 de la Convención. (p. 11).

A pesar de lo anterior, conforme a la información recibida por la Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH), personas menores de 18 años en la región están siendo excluidas del sistema de justicia juvenil porque algunos Estados Miembros han establecido que niños de 17 o 16 años, e incluso menores a 16 años, podrían ser sujetos de responsabilidad penal en iguales condiciones que los adultos. Asimismo, niños han estado o están privados de su libertad en las mismas condiciones que los adultos a pesar de que los estándares internacionales obligan a sólo responsabilizar penalmente como adultos a los mayores de 18 años. La Comisión mira con extrema preocupación que en varios Estados Miembros se excluya del sistema de justicia juvenil a niños que aún no han cumplido los 18 años. Al someter a personas menores de 18 años al

sistema ordinario de justicia, su condición de niños es totalmente negada y sus derechos violados.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe (2011), indica que:

... en Bolivia se establece que los niños son imputables penalmente a partir de los 16 años, en 13 estados de Estados Unidos, el límite de edad superior para el sistema de justicia juvenil es inferior a los 18 años, como es el caso de Connecticut, Carolina del Norte y Nueva York donde los niños mayores de 15 años son procesados como adultos, En la mayoría de los Estados del Caribe, los niños pueden ser procesados por el sistema de justicia juvenil hasta los 16 años. La Comisión mira con extrema preocupación que en varios Estados Miembros se someta a personas menores de 18 años al sistema ordinario de justicia penal, siendo su condición de niños totalmente negada. (párr. 8).

En relación a lo anterior, existe cierta preocupación por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto al tema que en varios de los estados miembros personas menores de edad ya son procesadas penalmente mediante un proceso legal establecido para personas adultas, negándoles su condición de la minoría de edad y como consiguiente el ser procesados por la justicia juvenil y procedimiento especializado para adolescentes que se ha propuesto, se ha evidenciado que no se cumple con las recomendaciones que se han hecho para el tratamiento que deben tener los niños y adolescentes al infringir la ley penal y ser tratados en esa condición por entidades especializadas en el tema.

La edad máxima para ser sujetos procesales en los adolescentes puede variar en cada uno de los países, indicando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, de fecha 13 julio 2011, cuyo tema es el de la Justicia juvenil y derechos humanos de las Américas, que, en el caso de Sud América, Bolivia, y algunos estados del Caribe ha regulado que los adolescentes son sujetos procesales del sistema ordinario penal, a partir de los 16 años. En Norteamérica, en los Estados de Connecticut, Carolina del Norte y Nueva York, Estados Unidos, los mayores de 15 años son sometidos a un proceso penal ordinario. Considerando la Comisión en mención que estos países, al regular edades menores de 18 años, para que sean tratados como adultos en procesos penales ordinarios, niegan la condición de estos y vulneran sus derechos, ya que hay desigualdad por sus condiciones.

El informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011):

Finalmente, al igual que el Comité de los Derechos del Niños, la Comisión recomienda a los Estados Miembros que permitan la aplicación de las normas del sistema de justicia juvenil a personas que tienen 18 o más, por lo general hasta los 21, bien sea como norma general o como excepción, En tal sentido, (párr. 5)

Como se estableció anteriormente muchos Estados han reducido la edad (menor de 18 años) para que los adolescentes sean sometidos a procesos penales, como si fuesen adultos, por el incremento de los delitos en los cuales ellos participan; considerando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se están violentando sus derechos. Por ello

recomienda a los Estados a que adopten sistemas penales en su derecho interno, para que se realice un juicio y se ejecuten las sanciones impuestas a jóvenes mayores de 18 años, que cometieron algún delito, cuando aún eran adolescentes, garantizando de esta forma los derechos humanos de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

La edad mínima de los menores en conflicto con la Ley Penal de Guatemala y el aumento de su participación en la comisión de hechos delictivos

De acuerdo a la Comisión de Derechos Humanos no todas las personas menores de dieciocho años deben ser sometidas al procedimiento penal especializado para menores de edad, por lo que cada estado miembro debe fijar una edad mínima como parámetro para que estas personas tengan responsabilidad penal y que sean juzgados de acuerdo a este tipo de justicia, haciendo la recomendación que la edad establecida no sea muy baja esto debido al poco desarrollo integral que puede existir en este tipo de grupo social, en el caso de Guatemala como se establecerá mas adelante regula dicho parámetro en lo estipulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) en su informe ha establecido:

Ahora bien, no todos los niños menores de 18 años deben ser sometidos a un sistema de justicia juvenil en caso de infracción de una ley penal, sino sólo aquéllos que hayan alcanzado una edad mínima para infringir las leyes penales. A este respecto, el párrafo 3 del artículo 40 de la Convención de derechos del niño (CDN), dispone que los Estados deberán promover el establecimiento de una edad mínima de responsabilidad penal antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales. En la regla 4 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, Reglas de Beijing, se recomienda que el comienzo de la edad mínima no debe fijarse a una edad demasiado temprana. (párr. 10).

Existen etapas de desarrollo de la persona, conforme su edad; basadas en aspectos biológicos, psicológicos, sociales, culturales, madurez emocional, mental e intelectual entre otros. En el caso del establecimiento de la edad mínima para los adolescentes en conflicto con la ley penal, en algunos sistemas penales, adoptan edades menores de los 18 años, considerándolos sujetos de responsabilidades propiamente dichas, es decir que se juzgue y sancione como adulto. Es importante al momento de implementarla, se evalué si el adolescente, a determinada edad, comprende las consecuencias de su comportamiento antisocial, si puede diferenciar los actos permitidos y los ilegales, si es sujeto de manipulación o influencias en su comportamiento, es decir si es capaz por sí mismo, de ser responsable de sus actos. Caso contrario, se perdería la finalidad del derecho penal y se violentarían derechos humanos de la niñez y adolescencia.

En su informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011), indica que:

Si bien los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos no fijan una edad mínima para infringir leyes penales, el Comité de los Derechos del Niño recomendó a los Estados fijarla entre los 14 y los 16 años de edad, instando a no reducir dicha edad. También el Comité de los Derechos del Niño establece que no es aceptable internacionalmente que niños menores de 12 años sean responsabilizados ante la justicia juvenil por infringir las leyes penales, menos ante la justicia penal ordinaria. La Comisión observa que en la región hay disparidad en la edad mínima para infringir leyes penales, algunos Estados Miembros consideran responsables a niños incluso menores de 12 años. (párr. 11)

Según lo indicado en la cita que antecede la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recomienda a los Estados, que, en los procedimientos especializados, relacionados a la justicia juvenil, se considere la edad mínima entre los 14 y 16 años, es decir que antes de esas edades, no se podría juzgar en ese sistema. Considerando que los niños de menos de 12 años, no deben ser sometidos a la justicia juvenil, ni al proceso penal para adultos, al momento de cometer un hecho tipificado como delito, ya que no tienen la madurez para responsabilizarse de sus actos. Esto se debe a que muchos Estados, han establecido como edad mínima, edades menores de 12 años, siendo juzgados y sancionados por la justicia juvenil, por sus actos.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011),

En otros Estados Miembros como, por ejemplo, en Jamaica, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Panamá, Perú y Venezuela la edad mínima para infringir leyes penales es de 12 años. En Haití, Guatemala, Nicaragua,

República Dominicana y Uruguay se ha establecido como edad mínima de responsabilidad por infringir las leyes penales los 13 años. En Chile, Colombia, y Paraguay los niños son responsables a partir de los 14 años. El límite de edad más elevado en la región ha sido establecido en Argentina, donde la edad mínima de responsabilidad para infringir leyes penales es de 16 años y únicamente con respecto a delitos que no sean de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que exceda de dos años, con multa. (párr. 6)

En Guatemala, la edad mínima para que un menor de edad sea procesado penalmente y considerado en conflicto con la ley penal o las leyes especiales de esta materia del derecho, es de 13 años en la actualidad, esto regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, decreto 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala. Se regula también que este proceso especializado, en materia penal para adolescentes, se debe aplicar para aquellas personas que en el transcurso o trámite del proceso, cumplan la mayoría de edad, de igual manera se aplicará cuando los adolescentes sean acusados formalmente antes las autoridades correspondientes, después de haber cumplido la mayoría de edad; siempre y cuando el hecho constitutivo de delito o falta haya ocurrido dentro de las edades comprendidas que establece la ley, es decir de 13 años y hasta antes de los 18 años.

El Estado de Guatemala sigue la recomendación del Comité de los Derechos del Niño y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la aplicación de este tipo de normas del sistema juvenil a personas que tienen 18 o más años, adoptando disposiciones en el derecho interno para regular el juzgamiento y ejecución de las

sanciones correspondientes para todos los mayores de edad que hayan infringido la ley penal o leyes especiales durante su minoría de edad y seguir amparados por este tipo de trámite. Es decir que la Ley de Protección Integral para la Niñez y Adolescencia, decreto 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala, ampara como sujetos procesales a personas mayores de edad en conflicto con las leyes penales siempre que el hecho delictivo haya sido cometido cuando su edad estaba comprendida entre los 13 y menos de 18 años.

La edad mínima para los menores en conflicto con la ley penal en México, El Salvador y Costa Rica

Ley de Justicia Penal Juvenil decreto 7576 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Se establece claramente que, la edad mínima para que los adolescentes en el país de Costa Rica, sean procesados penalmente mediante su ley especial juvenil, es a partir de los doce años y la edad máxima regulada es hasta los dieciocho años; siendo el parámetro de edades en las cuales los adolescentes pueden de alguna manera tener responsabilidad penal en un proceso especial, se puede evidenciar que este país cumple con lo recomendado por la Comisión de los Derechos Humanos, estableciendo que personas son las que pueden estar amparadas por la justicia juvenil y

tener un tratamiento de acuerdo a un procedimiento especial. La ley de Justicia Juvenil, decreto 7576, regula que:

Ámbito de aplicación según los sujetos Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales. (Ley de Justicia Penal Juvenil, 1996, artículo 1).

Se hace referencia que, si un adolescente está siendo procesado por la Ley de Justicia Juvenil, decreto 7576 y en el trámite del proceso llega a cumplir la mayoría de edad, seguirá siendo juzgado por este ordenamiento jurídico penal; al igual, si una persona mayor de edad es denunciada y el hecho lo cometió siendo un adolescente, se aplica así el principio de retroactividad, nuevamente se puede constatar que en la Ley de Costa Rica se cumple con otra de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a que la aplicación del procedimiento y tratamiento especial alcance a las personas adultas, siempre y cuando el hecho lo hayan cometido en su minoría de edad.

Aplicación de esta ley al mayor de edad, se aplicará esta ley a todos los menores de edad que, en el transcurso del proceso, cumplan con la mayoría penal. Igualmente se aplicará cuando los menores de edad sean acusados después de haber cumplido la mayoría penal, siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta ley (Ley de Justicia Penal Juvenil, 1996, artículo 2)

De acuerdo con la Ley de Justicia Juvenil (7576-1996), “Esta ley se aplicará a quienes cometan un hecho punible en el territorio de la República o en el extranjero, según las reglas de territorialidad y extraterritorialidad establecidas en el Código Penal” (artículo 3). Este

artículo regula lo referente al ámbito de aplicación de la ley en el espacio, es decir, el territorio donde podrá realizarse su aplicación y regir a los adolescentes que la ley señala, estableciendo que se aplicará a todo hecho constitutivo de delito o falta cometido dentro del territorio costarricense o fuera de él siempre aplicando las reglas establecidas sobre la extraterritorialidad reguladas en el ordenamiento jurídico penal de Costa Rica.

En cuanto a la aplicación de esta ley y el procedimiento penal juvenil, la misma separa en dos grupos a los adolescentes que serán regidos por esta, un grupo entre las edades de 12 a 15 años y el otro a personas con más de 15 años hasta antes de cumplir la mayoría de edad. Esto con el fin de darles el tratamiento adecuado a cada uno de ellos, siempre resguardando su integridad y respetando sus derechos. Esta separación evidencia que se hace con el objetivo de brindar un mejor proceso a cada una de estas personas inmersas en la comisión de este tipo de actos que infringen la ley, haciéndolo más particular y detallado teniendo como prioridad la reinserción a la sociedad. Por ello estipula que:

Grupos etarios, para su aplicación, esta ley diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos: a partir de los doce años y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad, (Ley de Justicia Penal Juvenil, 1996, artículo 4)

Se establece que las personas menores de doce años no podrán ser procesados penalmente por el procedimiento especial para adolescentes en la rama penal. Sin embargo, la responsabilidad civil si podrá ser conocida por los órganos jurisdiccionales competentes en la materia. Como se ha venido indicando en el país de Costa Rica la edad mínima para que un adolescente sea procesado y tenga responsabilidad penalmente es de doce años, pero que de alguna forma se determine que infringió la ley y cumpla con dicha responsabilidad no lo excluye o le elimina la responsabilidad en materia civil que pueda tener como consecuencia de alguno de sus actos. Por ello la Ley de Justicia Penal Juvenil, decreto 7576, establece que:

Menor de doce años, los actos cometidos por un menor de doce años, que constituyan delito o contravención, no serán objeto de esta ley; la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, los juzgados penales juveniles referirán el caso al Patronato Nacional de la Infancia, con el fin de que se le brinde la atención y el seguimiento necesarios, (Ley de Justicia Penal Juvenil, 1996, artículo 6).

A través de lo regulado en esta ley, los derechos de los adolescentes deben ser respetados por las diferentes instituciones estatales inmersas dentro del proceso, siendo el fin supremo la integridad y dignidad de ellos evitando que sus derechos y garantías sean vulneradas, por esto es que la ley regula principios fundamentales para el reconocimiento de los diferentes derechos teniendo entre los más importantes la educación y protección integral, el interés superior y la reintegración a la sociedad como un ciudadano útil a la sociedad donde se pueda desenvolver de

forma natural y optar en su crecimiento integral en todos los aspectos de la vida. Por ello la ley de la materia regula que:

Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, en asociación con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho (Ley de Justicia Penal Juvenil, 1996, artículo 7)

De acuerdo con la Ley de Justicia Juvenil (7576-1996), “Esta ley deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de menores”, (artículo 8). La aplicación e interpretación de esta ley debe de ir de la mano con los principios y bases generales del Derecho Penal en general, es decir tanto en el derecho sustantivo como en su área procesal, así también de acuerdo con lo que establecen los convenios o tratados en materia internacional y que han sido ratificados por el país de Costa Rica, donde se encuentra como estado miembro y no contravenir lo estipulado en los mismos.

En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley (Ley de Justicia Penal Juvenil, 1996, artículo 9)

Según lo indicado en la cita anterior es clara la ley de Justicia Penal Juvenil, decreto 7576, en cuanto a que se deben de respetar todas las garantías constitucionales dentro del proceso penal especial para

adolescentes, así como las que se han regulado y ratificado internacionalmente; estipulando que:

Desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los menores de edad les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial. Se consideran fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta ley (Ley de Justicia Penal Juvenil, 1996, artículo 10)

Para el conocimiento de los procesos de adolescentes que se encuentren inmersos en la participación de hechos delictivos que infrinjan las leyes penales de Costa Rica, se crearon órganos especializados en esta materia, dicho conocimiento se llevará a cabo desde el inicio del proceso, durante el trámite de este. Al momento de dictar sentencia hasta llegar a su ejecución, esto con el fin de que conozcan solo este tipo de procesos, para así llevar un mejor control y tratamiento con los adolescentes respetando sus garantías y derechos reconocidos constitucionalmente y se respete el debido proceso, teniendo como fin primordial proteger y resguardar la vida e integridad de este grupo de personas.

De acuerdo con la Ley de Justicia Penal Juvenil (7576-1996), “Principio de legalidad, ningún menor de edad podrá ser sometido a un proceso por un hecho que la ley penal no tipifica como delito ni contravención. Tampoco podrá ser sometido a sanciones que la ley no haya establecido previamente” (artículo 13), ningún adolescente podrá ser procesado por un hecho que no esté tipificado como delito o falta en una ley anterior a

su perpetración, así mismo no podrá ser sentenciado con penas que no estén previstas en las leyes penales. Este principio de legalidad debe estar presente dentro de todo tipo de proceso legal para dar cumplimiento a un verdadero debido proceso.

Se regula que todo adolescente, que se encuentre inmerso en un proceso penal, de acuerdo a su edad, tiene que ser ubicado en un centro de internamiento especial y diferente a donde se encuentran ubicadas las personas mayores de edad, esto con el fin que el Estado cumpla con su deber de proteger los diferentes bienes jurídicos reconocidos a este grupo de personas, tales como la vida, integridad, salud en estos casos especiales incluyendo tanto la mental como la física, es evidente que no es nada beneficioso mezclar en los centros de detención a los menores de edad con personas adultas que hayan cometido hechos constitutivos de delitos o faltas, ya que el tipo de mentalidad es diferente. La ley de la materia establece que:

En caso de ser privados de libertad, de manera provisional o definitiva, los menores de edad tendrán derecho a ser ubicados en un centro exclusivo para menores de edad; no en uno para personas sometidas a la legislación penal de adultos. De ser detenidos por la policía administrativa o judicial, esta destinará áreas exclusivas para los menores y deberá remitirlos cuanto antes a los centros especializados (Ley de Justicia Penal Juvenil, 1996, artículo 27).

Ley de Justicia Penal Juvenil, decreto 7576:

Sobre los hechos ilícitos cometidos por menores, decidirán, en primera instancia, los Juzgados Penales Juveniles y en segunda instancia, los Tribunales Penales Juveniles, además, el Tribunal Superior de Casación Penal será competente para conocer de los

recursos que por esta ley le corresponden y el Juez de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil tendrá competencia para la fase de cumplimiento. (Ley de Justicia Penal Juvenil, 1996, artículo 28).

En virtud de lo anterior se puede establecer que en todo proceso jurisdiccional deben existir sujetos procesales, en este tipo de procedimientos se encuentran como sujetos activos las personas menores de edad y como sujetos de conocimiento los diferentes órganos judiciales, en esta clase de procesos que son de materia especial los competentes para conocer procesos penales para adolescentes, serán en primera instancia los juzgados penales juveniles, como tal y en segunda instancia, es decir en el planteamiento de los medios de impugnación o recursos por inconformidad de las resoluciones que correspondan, conocerán los denominados tribunales en materia penal.

Ley de justicia penal juvenil, decreto 7576:

Los menores de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un delito o contravención tendrán derecho, desde el inicio de la investigación, a ser representados y oídos en el ejercicio de su defensa, a proponer prueba y a interponer recursos, así como a que se motive la sanción que se les aplicará, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en la presente ley (Ley de Justicia Penal Juvenil, 1996, artículo 31).

Según lo indicado en la cita anterior, todo adolescente tiene el derecho que se le lleve a cabo un debido proceso, donde se le respeten sus derechos y garantías constitucionales, sus derechos reconocidos en las diferentes leyes, donde se hagan valer sus derechos de defensa, presunción de inocencia, así como los principios de contradicción, mediación,

imparcialidad entre otros. Un proceso que no vulnere de ninguna manera sus derechos reconocidos dentro todo el ordenamiento jurídico, que los órganos jurisdiccionales especializados en este tipo de proceso se rijan de acuerdo con lo estipulado y establecido en la ley, cumpliendo así también con el principio de legalidad.

El proceso penal juvenil tendrá como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del menor de edad en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta ley (Ley de Justicia Penal Juvenil, 1996, artículo 44).

De lo anterior se puede establecer, que en todo proceso penal, así como en este, procedimiento especializado para adolescentes, se pretenden los mismos objetivos, siendo el esclarecimiento e investigación de un presunto hecho delictivo, determinando el o los autores, cómplices; en determinado caso si existe sentencia condenatoria, la aplicación y ejecución de la misma, todo esto con el cumplimiento de los deberes que le corresponden a cada sujeto procesal y entidad estatal, tales como los órganos jurisdiccionales de la materia, el ente investigador, los abogados que representan la defensa de los imputados y las entidades estatales que han sido creadas y capacitadas para el tratamiento de las personas adolescentes en este tipo de procesos.

De acuerdo con la Ley Penal Juvenil (7574-1996) “La acción penal juvenil corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que esta ley y el Código Procesal Penal concedan al

ofendido, tratándose de delitos de acción privada y de acción pública a instancia privada” (artículo 68). En cuanto a la acción penal en este tipo de procesos se establece que el Ministerio Público es la entidad encargada de la misma y de la investigación correspondiente cuando los delitos sean de acción pública penal, haciendo la salvedad que en los delitos de acción privada y de acción pública donde se requiera instancia privada corresponde a los ofendidos de los hechos.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes es la que rige y establece los diferentes preceptos jurídicos referentes a los procedimientos especiales para las personas menores de edad que se vean inmersas o involucradas en la participación de hechos constitutivos de delitos o faltas dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, es en esta ley donde se regula cada etapa procesal, donde se establece la minoría de edad para que estas personas puedan ser amparadas por este tipo de proceso, además de regular los sujetos procesales que se ven inmersos junto con sus obligaciones y el papel que desempeñara cada uno de estos, respetando los derechos inherentes y reconocidos legalmente a favor de estas personas.

En México, su legislación interna que regula la justicia penal para adolescentes establece:

Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, artículo 1).

La ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos:

- I. Establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana; II. Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes; III. Establecer los principios rectores; IV. Establecer las bases de los mecanismos alternativos de solución de controversias; V. Determinar las medidas de sanción correspondientes a quienes hayan cometido un hecho señalado como delito; VI. Definir las instituciones y autoridades especializados; VII. Establecer los procedimientos de ejecución de medidas de sanción; (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, artículo 2).

La cita anterior hace referencia a que la ley establece y regula claramente el procedimiento que se debe seguir en caso de infracción a las leyes del ramo penal cuando los sujetos activos los constituyen personas menores de edad, buscando la garantía y respeto de los derechos estipulados dentro del ordenamiento jurídico del país, tomando en cuenta los diferentes medios alternativos de solución ante la existencia de conflictos, determinar los órganos jurisdiccionales y entidades estatales que deberán

estar inmersas dentro de dicho tipo de procedimiento contando con la capacidad y conocimiento adecuado en la materia, así como regular el proceso de ejecución de las diferentes sentencias definitivas y cumplimiento de las mismas.

De acuerdo a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (2020), “Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I, II y III: De doce a menos de catorce años; de catorce a menos de dieciséis años, y de dieciséis a menos de dieciocho años” (artículo 5), se realiza esta división de grupos por edades con el fin de proporcionar un mejor tratamiento y control en el respeto de los derechos y garantías reconocidas legalmente. Esta ley regula que los niños a los cuales se les atribuya la comisión de un hecho constitutivo como delito o falta estarán exentos de responsabilidad penal alguna, con la salvedad que la responsabilidad civil si se podrá procesar en la materia que corresponda.

A las personas mayores de dieciocho años a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, se les aplicará esta Ley. Se aplicará a las personas que se encuentren en proceso o cumpliendo una medida de sanción y cumplan dieciocho años. Las personas mayores de edad no cumplirán medidas privativas de la libertad en los mismos espacios que las personas adolescentes (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, artículo 8).

De acuerdo a lo citado anteriormente, La ley nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes mexicana, señala que se aplicara sus disposiciones en las personas mayores de edad, cuando los hechos los hayan cometido siendo personas adolescentes y los que cumplan la mayoría de edad durante el trámite del proceso, esto tal y como lo recomienda la Comisión de los Derechos Humanos, además de regular que los menores de edad inmersos en este tipo de procesos penales no cumplirán su condena o prisión preventiva en los mismos centros de detención que las personas adultas, con el fin de protegerlos de cualquier vulneración a los derechos y garantías establecidos en la ley.

En el caso de las personas adolescentes a las que se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito y que carezcan de madre, padre o tutor, o bien, estos no sean localizables, el Ministerio Público deberá avisar a la Procuraduría de Protección competente para que, en términos de las atribuciones establecidas, ejerza en su caso la representación. Asimismo, con independencia de que el adolescente cuente con representante, el Ministerio Público deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección. (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, artículo 11).

De acuerdo a lo citado anteriormente, en este tipo de procesos penales tipificados para los menores de edad, es deber del Ministerio Publico dar el aviso a través de la notificación correspondiente a la Procuraduría de Protección que tenga competencia en el tema, esto cuando el menor de edad involucrado en la comisión de un hecho constitutivo de delito y que infringe la ley penal, carezca de la presencia de sus padres, de las personas que ejerzan su patria potestad o tengan asignada su tutoría, esto con el fin que dicha dependencia se encargue de ejercer la representación que

corresponde del menor de edad y velar por que se dé el cumplimiento y respeto de todos sus derechos reconocidos legalmente.

De acuerdo a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (2020), “Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad” (artículo 13). La ley busca el respeto y goce pleno de todos los derechos reconocidos legalmente para los adolescentes que se encuentren ligados a este tipo de procesos. Se regula a través de esta ley el interés superior de la niñez, entendiendo este como el fin primordial de este tipo de procedimiento, buscando asegurar el respeto de los derechos de los adolescentes regulados en las diferentes leyes tanto nacionales como de ámbito internacional La legislación mexicana, que contiene el sistema de justicia penal para adolescentes, estipula que:

Todas las autoridades del Sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones. Las instituciones que intervengan en la operación del Sistema deberán proveer la formación, capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas de dicho Sistema, por lo que incluirán lo anterior en sus programas de capacitación, actualización y/o de formación correspondientes. Asimismo, deberán conocer los fines del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la importancia de sus fases. (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, artículo 23).

El Estado de los Estados Unidos de México, debe de garantizar que todas las instituciones, estén involucradas en el procedimiento especializado de la justicia juvenil en materia penal, capacite a su personal, es decir que funcionarios y empleados públicos tengan amplio conocimiento de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el ámbito de su competencia y de la parte que le corresponde en el sistema integral de justicia penal para adolescentes mexicanos. De esta forma se tendrá la certeza que el procedimiento será abordado, resguardando los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito. La reintegración se llevará a través de diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente. (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, artículo 28).

De acuerdo a lo descrito anteriormente, esta ley busca la reinserción social y reintegración en el núcleo familiar de los adolescentes, es decir la restitución de todos sus derechos, garantías y libertades y poderse desarrollar normalmente dentro de la sociedad, todo esto debe de observarse en el proceso de verificación de la ejecución de la sentencia, para esto debe existir un órgano jurisdiccional competente para que compruebe que estas acciones se están llevando a cabalidad según lo estipulado en la resolución definitiva del caso, se deben buscar diversos

programas educativos que conlleven a mejorar todos los aspectos de la vida del adolescente y que se dé un verdadero desarrollo y crecimiento personal dentro de la sociedad.

En cuanto al tema de las sanciones, que podrán imponer los órganos jurisdiccionales especializados en el tema de adolescentes. Estas deberán tener un carácter socioeducativo, es decir que se busca por medio del Estado que los adolescentes que estén involucrados en estos procesos penales sean instruidos y formados adecuadamente en el tema educativo, en su formación como persona, el desarrollo de su carácter y personalidad, explotando al máximo sus capacidades. De acuerdo con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (2020), “Las personas adolescentes durante la ejecución de la medida privativa de la libertad o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte” (artículo 43).

Derivado de lo anterior, es evidente que este tipo de proceso penal como en todo proceso judicial debe de finalizar con una sentencia definitiva y posteriormente que la misma sea ejecutada a cabalidad verificando que sea de tal forma por medio de los órganos jurisdiccionales competentes, se hace la salvedad que durante la ejecución de las medidas sancionadoras que se le hayan impuesto a los adolescentes involucrados deberá existir el

respeto y reconocimiento de todos los derechos que están constituidos y regulados tanto en la Constitución de la República y diferentes leyes del ordenamiento jurídico nacional como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Las personas adolescentes tienen derecho a ser alojados en Unidades de Internamiento separados de los adultos, de acuerdo con su edad, género, salud física y situación jurídica. Asimismo, al momento de cumplir los dieciocho años en cualquier etapa del procedimiento no podrán ser trasladados a un Centro de Internamiento para adultos, por lo que deberán ser ubicados en áreas distintas, completamente separadas del resto de la población menor de dieciocho años. (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, artículo 47).

Respecto a lo anterior, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, regula centros de detención especializados para los adolescentes con sentencia condenatoria y que puedan cumplirla en centros distintos a las personas adultas, obteniendo un tratamiento y protección distinta; de acuerdo con diferentes aspectos como la edad, el género, salud física y mental, con el fin de salvaguardar su integridad y el interés superior. Se hace la salvedad que al momento de cumplir la mayoría de edad y todavía tengan pendiente el cumplimiento de una parte de la sanción no pueden ser ubicados en los centros de detención para las personas adultas, sino que deben tener un centro apartado para las personas en este tipo de situación.

De acuerdo con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (2020), “El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados: I. Ministerio Público; II. Órganos Jurisdiccionales; III. Defensa Pública; IV. Facilitador de Mecanismos Alternativos; V. Autoridad Administrativa, y VI. Policías de Investigación.” (artículo 63). Según con esta ley se establecen y en su caso se crean los órganos especializados en la materia de procesos penales para adolescentes, con el fin que los mismos estén capacitados y aptos para el correcto tratamiento de todas estas personas menores de edad, respetando su integridad y demás derechos, buscando la reinserción a la sociedad y su familia como una persona capaz y reformada.

El fin de las medidas de sanción es la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, para lograr el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido, en los términos descritos por esta Ley. Para llevar a cabo esto, se deberán considerar los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario, en los que se desarrolle la persona adolescente (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, artículo 153)

De lo anterior se puede establecer que el objetivo principal de las medidas sancionadoras es la reinserción social del adolescente a la que tanto hace referencia la ley, aplicando a todos los ámbitos de la vida: tales como el familiar, educativo, laboral, social y todo aquello que lo desarrolle como persona; así como un tratamiento psicológico y educativo integral durante

su detención, para desarrollar tanto el crecimiento mental como el intelectual, además de buscar el resarcimiento y reparación de los daños que se hayan causado a la víctima u ofendido del hecho constitutivo de delito, que no es otra cosa que el adolescente cumpla con su responsabilidad en el ámbito civil.

Ley Penal Juvenil decreto número 863 del Congreso de la República de El Salvador

En el caso del país de El Salvador, su normativa penal para adolescentes, estipula los derechos de los mismos, los principios rectores de la ley, medidas que le serán aplicadas, procedimientos que le garanticen esos derechos, regula todo lo relativo al procedimiento especializado en materia penal para los menores de edad, los sujetos procesales inmersos, instituciones estatales especializadas y capacitadas en el tema, el procedimiento de investigación y averiguación de los hechos, las medidas sancionadoras y el procedimiento de ejecución conjuntamente con el cumplimiento de las sanciones impuestas ; regulando que:

La presente Ley tiene por objeto: a) Regular los derechos del menor a quien se le atribuyere o declarare ser autor o partícipe de la comisión de una infracción penal; b) Establecer los principios rectores que orienten la aplicación e interpretación de la misma y de los desarrollos normativos e institucionales que se creen para darle cumplimiento; c) Determinar las medidas que deben aplicarse al menor que cometiere una infracción penal; d) Establecer los procedimientos que garanticen los derechos del menor sujeto a esta Ley. (Ley penal juvenil, 1995, artículo 1).

La Ley Penal Juvenil del Salvador, tiene como uno de sus principales objetivos regular y establecer todos los derechos que le corresponden a toda persona menor de edad que se vea involucrada como autor o cómplice en los hechos que constituyan la comisión de un delito o falta, derechos que deben ser respetados en su totalidad por los diferentes sujetos del proceso penal especializado para adolescentes, así mismo determina las medidas sancionadoras que deben de imponerse conjuntamente con el modo de su ejecución y cumplimiento, los principios rectores que regirán la aplicación e interpretación de esta ley para que la misma sea conforme a derecho y respetuosa de del debido proceso.

El Salvador regula en su Ley penal juvenil, que:

Esta Ley se aplicará a las personas mayores de doce años de edad y menores de dieciocho. Los menores entre los dieciséis y dieciocho años, a quienes se les atribuyere o comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en la presente Ley. La conducta antisocial de los menores cuyas edades se encontraren comprendidas entre los doce y dieciséis años de edad que constituya delito o falta se establecerá mediante el procedimiento regulado en esta Ley. Comprobados los hechos constitutivos de la conducta antisocial, el Juez de Menores resolverá aplicarle al menor cualesquiera de las medidas establecidas en la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor o de las medidas contempladas en esta Ley siempre que sean en beneficio para el menor. (Ley penal juvenil, 1995, artículo 2).

En virtud de lo anterior se puede afirmar que la ley establece claramente las edades de las personas que serán regidas por sus preceptos, y establece que los menores de doce años que presenten alguna conducta antisocial no estarán sujetos a esta, no tendrán responsabilidad penal y que en su

caso se tiene que proceder a dar aviso al Instituto Salvadoreño de protección al menor, esto con el fin de buscar su protección integral, un buen desarrollo personal en todos los ámbitos como el educativo, mental, psicológico y físico. De acuerdo con la Ley Penal Juvenil (863), “La protección integral del menor, su interés superior, el respeto a sus derechos humanos, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad, son los principios rectores de la presente Ley” (artículo 3).

La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Ley deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho y con la doctrina y normativa internacional en materia de menores, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución, los tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por El Salvador (Ley penal juvenil, 1995, artículo 4).

Esta ley penal para adolescentes que rige en el Salvador, debe de interpretarse y aplicarse de forma conjunta con los principios y bases fundamentales del derecho y su doctrina, de acuerdo con lo regulado en el ordenamiento jurídico, esta integración legislativa tiene el fin de garantizar los derechos fundamentales reconocidos para ellos. La ley llama a que se realice una interpretación basada no solo en los principios rectores sino en todos los principios que rigen el derecho en general, también en las diferentes fuentes del derecho como la doctrina, la ley nacional e internacional en materia de menores, con el fin de garantizar los derechos establecidos, regulados y reconocidos en las diferentes leyes. La ley penal salvadoreña de la materia estipula:

El menor que cometiere un hecho tipificado como delito o falta de acuerdo a la legislación penal sólo podrá ser sometido a las siguientes medidas: a) Orientación y apoyo socio familiar; b) Amonestación; c) Imposición de reglas de conducta; d) Servicios a la comunidad; e) Libertad asistida; f) Internamiento, (Ley penal juvenil, 1995, artículo 4).

Las medidas tienen como fin educar y corregir al adolescente en su actuar, a través de una de las instituciones especializadas en el tema, juntamente con el núcleo familiar. Estas pueden ser aplicadas de forma aislada o conjunta y pensando en lo que sea más favorable para el adolescente. Se establece de forma concreta las medidas sancionadoras que se impondrán a los adolescentes que comentan algún hecho constitutivo de delito, evidenciando que la medida de internamiento es la última opción que un juzgador debe de imponer al autor de un hecho tipificado como delito; esto con el fin de buscar otras alternativas que ayuden a corregir el mal actuar del adolescente y apoyarlo en su desarrollo integral.

Las medidas señaladas deben tener una finalidad primordialmente educativa y se complementarán, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que el Juez determine. La aplicación de las medidas será ordenada en forma provisional o definitiva, y podrán ser suspendidas, revocadas o sustituidas por otras, previa consulta, en su caso, de las personas encargadas de dar apoyo al menor durante el cumplimiento de la medida. El Juez podrá ordenar la aplicación de las medidas previstas en esta Ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa (Ley penal juvenil, 1995, artículo 9)

El objeto del proceso de menores es, determinar de forma directa la participación de los presuntos autores y demás personas que participan en la comisión de hechos delictivos; así mismo interponer las medidas de sanción que correspondan. La investigación que se lleve a cabo, deberá ser con el fin de recabar todos los medios de convicción, que prueben tal

participación y ejercer por parte de la entidad encargada de la persecución penal, un correcto ejercicio de la acción. La ley indica que:

El proceso de menores tiene por objeto establecer la existencia de una infracción penal, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las medidas que correspondan. La investigación tiene por objeto realizar todas las diligencias que permitan fundamentar los cargos por parte del fiscal y preparar el ejercicio de la acción, (Ley penal juvenil, 1995, artículo 22).

Los jueces de menores tienen competencia para: a) Conocer de las infracciones tipificadas como delitos o faltas por la legislación penal, atribuidas al menor sujeto a esta Ley; b) Procurar la conciliación; c) Decretar las medidas conducentes a la formación integral del menor, a la reinserción en su familia y en la sociedad; y d) Conocer de otros aspectos, que ésta y otras leyes le fijen. (Ley penal juvenil, 1995, artículo 42).

De acuerdo con lo regulado anteriormente, El Salvador, cuenta con órganos jurisdiccionales especializados, que tienen competencia para imponer las medidas de sanción, señalar el ordenamiento jurídico, determinar otras medidas, antes del internamiento del adolescente, buscando su educación integral y reinserción a la sociedad. La interpretación y aplicación que hagan de la ley debe ser juntamente con las demás leyes del país, teniendo como interés superior, la integridad social y personal del adolescente. Dentro de su competencia esta conocer e imponer las sanciones correspondientes para aquellas personas menores de edad que infrinja la ley, proponer y buscar otros medios de solución como la conciliación.

Todo menor a quien se atribuyere la comisión o participación en una infracción penal, tendrá derecho desde el inicio de la investigación a ser representado y oído en el ejercicio de su defensa, a poner prueba e interponer recursos, y que se motive la medida que se

aplicará, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en la presente Ley (Ley penal juvenil, 1995, artículo 46).

Según lo citado con anterioridad, el adolescente debe ser representado a través de un abogado defensor, citado y oído en juicio predeterminado y establecido, puede ofrecer y diligenciar los medios de prueba que considere pertinentes para respaldar todas sus afirmaciones y argumentos, interponer medios de impugnación cuando no se encuentre conforme con la resolución del órgano jurisdiccional correspondiente. Cumpliendo un debido proceso donde se respeten y se hagan valer los derechos y garantías constitucionales, reguladas en la legislación nacional, internacional, convenios o tratados, con el fin de que los adolescentes no sean vulnerados en sus derechos, que se les respeten y se busque su desarrollo integral.

Diferencias y similitudes de la edad mínima de los menores en conflicto con la ley penal en el Derecho Comparado en relación con Guatemala

Diferencias entre la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y las Leyes de justicia penal de menores de los países de México, El Salvador y Costa Rica

En Guatemala, al emitir y publicar la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, decreto 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala, se establece que la edad mínima para que una persona sea sujeto procesal en los conflictos y procesos judiciales especializados de ámbito penal al momento de cometer un hecho tipificado como delito o falta es de trece años de edad, teniendo así responsabilidad penal ante sus actos, como consecuencia el ser juzgados por el procedimiento especial para adolescentes, ante los órganos jurisdiccionales creados, capacitados y especializados en dicha materia, donde se lleve a cabo un debido proceso respetando y reconociendo cada derecho y garantía regulada en las leyes. Regulando que:

Ámbito de aplicación según los sujetos. Serán sujetos de esta Ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los trece y menos de dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales, (Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, 2003, artículo 133).

De acuerdo a establecido por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, según lo regulado en Ley de Justicia Penal Juvenil, 1996, en el artículo 1 la edad mínima para que un adolescente sea considerado sujeto procesal en el ámbito del derecho penal es a los doce años y la máxima es hasta los dieciocho, siempre y cuando haya cometido algún hecho que sea considerado y este regulado en la ley como delito o falta, resguardando sus derechos y garantías constitucionales y las regulados en tratados internacionales en materia de derechos humanos, llevando a cabo un proceso legal diferente al de las personas adultas, donde el tratamiento sea especial y de acuerdo a su edad, con el objetivo de buscar una educación integral que logre la reintegración familiar y la reinserción a la sociedad.

La Ley Penal para adolescentes en los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, artículo 1).

El Congreso de la República de El Salvador, a través de la emisión y publicación de su ley penal juvenil decreto número 863, regula que la edad mínima para que un adolescente sea parte de un proceso penal es a partir de los doce años, cuando sus hechos sean constitutivos de delito:

Esta Ley se aplicará a las personas mayores de doce años y menores de dieciocho. Los menores cuyas edades se encontraren comprendidas entre los dieciséis y dieciocho años de

edad, a quienes se les atribuyere o comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en la presente Ley. (Ley penal juvenil, 1995, artículo 1).

Se puede establecer que la principal diferencia entre la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala y la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley penal juvenil del Congreso de El Salvador, es el tema de la edad mínima establecida para que los adolescentes sean parte de un proceso penal especializado, como sujetos del mismo, cuando exista la comisión de delito o falta. Siendo esta de doce años, en los países de Costa Rica, México y El Salvador, difiriendo Guatemala al establecer como edad mínima los trece años; sumándole el incremento de la participación de adolescentes en hechos delictivos, se hace necesario reformar este parámetro de edades, reduciéndolo a 12 años.

Similitudes entre la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y las Leyes de justicia penal de menores de los países de México, El Salvador y Costa Rica

En Guatemala, se establece el parámetro de edades, para que el adolescente sea sujeto procesal en el ámbito penal; regulando que, si el adolescente en el transcurso del proceso penal cumple la mayoría de edad,

seguirá siendo juzgado por la misma ley. También aplica para quien sea acusado y procesado, siendo mayor de edad, pero los hechos los haya cometido, siendo adolescente:

Se aplicarán las disposiciones de este título a todos los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal, así como a los que en el transcurso del proceso cumplan con la mayoría de edad. Igualmente se aplicará cuando los adolescentes sean acusados después de haber cumplido la mayoría de edad; siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta Ley. (Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, 2003, artículo 133).

Según lo anterior la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Guatemala, las disposiciones establecidas para los adolescentes en conflicto con la ley penal claramente se aplicaran a las personas comprendidas entre los trece años hasta antes de cumplir los dieciocho, sin embargo estas se ampliaran y aplicaran también a aquellas personas que en el transcurso del proceso lleguen a cumplir la mayoría de edad, además a aquellas personas que siendo mayores de edad sean denunciadas por un hecho delictivo que cometieron siendo menores de edad, por lo cual su proceso se llevaría a cabo según lo establecido en esta ley, respetando los derechos constitucionales como la vida, dignidad y la integridad física y moral de los adolescentes.

En el país de Costa Rica, de igual forma, se aplica la ley penal juvenil, como excepción a las personas que cumpla la mayoría de edad, dentro de la tramitación del proceso penal y cuando fueren acusados teniendo más de dieciocho años. Regulando para ello, que:

Aplicación de esta ley al mayor de edad, se aplicará esta ley a todos los menores de edad que, en el transcurso del proceso, cumplan con la mayoría penal. Igualmente se aplicará cuando los menores de edad sean acusados después de haber cumplido la mayoría penal, siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta ley (Ley de Justicia Penal Juvenil, 1996, artículo 2)

En México, se regula que la ley penal para adolescentes, en procesos penales se aplica a las personas mayores de edad, cuando los hechos se hayan realizado en su minoría de edad.

... a las personas mayores de dieciocho años a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, se les aplicará esta Ley, asimismo, se aplicará en lo conducente a las personas que se encuentren en proceso o cumpliendo una medida de sanción y cumplan dieciocho años. Por ningún motivo, las personas mayores de edad cumplirán medidas privativas de la libertad en los mismos espacios que las personas adolescentes. (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, artículo 6).

En el caso de El Salvador, de acuerdo con la Ley Penal Juvenil (1995), “si el menor fuere localizado después de haber cumplido dieciocho años de edad, se prorrogará la competencia del Tribunal de Menores hasta decretar la medida, siempre que no hubiere prescrito la acción correspondiente” (artículo 29). En este caso la legislación salvadoreña establece que esta ley seguirá surtiendo sus efectos a las personas mayores de edad que no hubieren sido localizados cuando tenían la minoría de edad, en este caso la competencia para seguir conociendo de este tipo de proceso penal y contra estas personas son los Tribunales en materia de menores, todo lo anterior siempre que la acción no haya prescrito por el tiempo transcurrido.

Se establece que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de la República de Guatemala, decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, en la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley penal juvenil del Congreso de El Salvador, todas en sus disposiciones legales, en cuanto al tema de los procesos especiales de adolescentes en materia penal, se extiende a aquellas personas que en el trámite del proceso, lleguen a cumplir la mayoría de edad. Y para aquellas personas mayores de edad, que sean acusadas y procesadas por hecho delictivos, que hayan cometido siendo adolescentes, cumpliendo con lo sugerido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Guatemala regula principios rectores en búsqueda del cumplimiento de un debido proceso, donde se respeten los derechos y garantías constitucionales, y normas internacionales. El Estado deberá de buscar la protección de los mismos, a través de la implementación de los programas pertinentes:

Principios rectores. Serán principios rectores del presente proceso, la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, las Organizaciones no Gubernamentales, la Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia respectiva, y las comunidades, promoverán conjuntamente, tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho (Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, 2003, artículo 139).

Según lo anteriormente citado, se puede establecer que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula como principios rectores dentro del proceso especializado para adolescentes en conflicto con la ley penal, en primer lugar la protección integral de estas personas es decir velar porque de ninguna forma se vulnere su integridad como ser humano, además de su formación y educación en todo ámbito de vida, buscando la reinserción al núcleo familiar y dentro de la sociedad como un ciudadano reformado, que llegue a ser tratado de igual forma que las demás personas y desarrollarse de forma natural dentro de la misma, donde pueda seguir creciendo y formándose como alguien productivo.

En Costa Rica, se regula de igual forma los principios rectores, sobre los cuales se debe regir la aplicación de esta clase de procedimientos para adolescentes, donde se establece que el Estado juntamente con las instituciones, que no forman parte del gobierno, deben trabajar para cumplir y respetar con todos los derechos reconocidos para estas personas.

Por ello regula que:

Principios rectores Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho (Ley de Justicia Penal Juvenil, 1996, artículo 7).

México, establece como principal principio, el interés superior de la niñez y adolescencia, que garantiza el respeto, goce y disfrute pleno de sus derechos; así también regula como principios: la protección integral de los derechos, integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de los adolescentes, la prohibición de tortura y cualquier otro trato cruel, la mínima intervención y subsidiaridad, la presunción de inocencia, la reinserción social. La ley de la materia estipula que:

Para efectos de esta Ley el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, artículo 12).

De acuerdo con la Ley Penal Juvenil, (1995), Principios rectores. La protección integral del menor, su interés superior, el respeto a sus derechos humanos, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad, son los principios rectores de la presente Ley. (artículo 3). De acuerdo a lo regulado anteriormente, se establece que la Ley Penal Juvenil de El Salvador al igual que las otras leyes en cuestión regula en uno de sus artículos los principios rectores que prevalecen en los diferentes procesos especializados para niños y jóvenes, coincidiendo como el principal el principio del interés superior de estas personas donde debe reinar el respeto de todos sus derechos y que al momento de llevarse a cabo dichos procedimientos exista verdaderamente un debido proceso donde se respeten las garantías constitucionales.

Al realizar análisis de las leyes que han sido cuestión de estudio y en comparación con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Guatemala, decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, se establece que coinciden en cuanto a lo regulado por principios rectores. Teniendo prioridad por el principio del interés superior del niño y adolescente; el cual tiene como fin primordial, el respeto de sus derechos y garantías, dentro de los procesos penales especiales, para adolescentes; para que el Estado como las instituciones no gubernamentales deban trabajar en conjunto y cumplir con dicho objetivo. Así mismo, la protección integral del adolescente, para que se desarrolle en todos los ámbitos de su vida y la reinserción a la sociedad, después de cumplir con la pena establecida; también pueda desarrollarse y aportar a la sociedad y sobre todo pueda reintegrarse a su familia, sin dificultad.

Guatemala, cuenta con la creación de órganos jurisdiccionales especializados, capacitados y expertos en la materia, competentes para conocer los procesos de los adolescentes en conflicto con la ley penal, conociendo en primera instancia tanto los juzgados de paz como los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal, en segunda instancia conocerán las Salas de la Corte de Apelaciones en materia de la niñez y adolescencia, pudiendo conocer en esta misma instancia los juzgados de adolescentes cuando los medios de impugnación hayan sido interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por los juzgados de

paz, por ultimo también podrá conocer en esta materia la Corte Suprema de Justicia en los casos particulares que establece la ley, regulando lo siguiente:

Las conductas cometidas por adolescentes que violen la ley penal serán conocidas en primera instancia por los Juzgados de Paz, juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y en segundo grado, por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia y por el propio Juzgado de Adolescentes en el caso de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones de los jueces de Paz. La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer de los recursos que por esta Ley le corresponden, y el juez de Control de Ejecución de Sanciones tendrá competencia para la fase de cumplimiento ((Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, 2003, artículo 160).

En Costa Rica, se regula a través de esta ley, la creación de los Juzgados y Tribunales Penales Juveniles donde los primeros conocen en primera instancia y los segundos conocen de los diferentes medios de impugnación planteados por las partes:

Órganos judiciales competentes Sobre los hechos ilícitos cometidos por menores, decidirán, en primera instancia, los Juzgados Penales Juveniles y en segunda instancia, los Tribunales Penales Juveniles, además, el Tribunal Superior de Casación Penal será competente para conocer de los recursos que por esta ley le corresponden y el Juez de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil tendrá competencia para la fase de cumplimiento. (Ley de Justicia Penal Juvenil, 1996, artículo 28).

Derivado de lo citado con anterioridad, se evidencia que la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, regula los órganos jurisdiccionales especializados que serán competentes para conocer los procesos penales en los que estén involucrados los adolescentes en la presencia de algún hecho constitutivo de delito o falta, se puede constatar que al igual que en Guatemala conocerán en dos instancias, conociendo en la primera los

Juzgados Penales Juveniles y en segunda es decir al momento de inconformidad de alguna de las partes presentando alguna impugnación a la resolución, conocerán los Tribunales Penales Juveniles como también el Tribunal Superior de Casación Penal según quien haga el planteamiento.

En México se establecen los órganos jurisdiccionales especializados en materia de justicia penal para los adolescentes confiriéndoles las respectivas facultades:

Además de las facultades y atribuciones previstas en el Código de Procedimientos, la Ley de Ejecución y otras disposiciones aplicables, los Jueces de Control, los Tribunales de Juicio Oral, los Jueces de Ejecución y los Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes de la Federación, y de las entidades federativas tendrán las facultades que les confiere esta Ley. (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, artículo 70).

En El Salvador, de igual manera se regulan los Juzgados especializados y se detalla la competencia sobre los asuntos que pueden conocer en materia de procesos penales para los adolescentes, cuando se dé la existencia de hechos constitutivos de delitos o faltas, buscando como medio principal de solución la mediación y así evitar el desgaste innecesario de un proceso legal:

Juzgados de menores. Los Jueces de menores tienen competencia para: a) Conocer de las infracciones tipificadas como delitos o faltas por la legislación penal, atribuidas al menor sujeto a esta Ley; b) Procurar la conciliación; c) Decretar las medidas conducentes a la formación integral del menor, a la reinserción en su familia y en la sociedad; y d) Conocer de otros aspectos, que ésta y otras Leyes le fijen (Ley Penal Juvenil, 1995, artículo 42).

Otra de las similitudes entre la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Guatemala, decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley penal juvenil del Congreso de El Salvador, es en cuanto a la jurisdicción privativa, es decir que cuentan con juzgados especializados en materia de niñez y adolescencia, tanto como víctimas de algún tipo de malos tratos, como para realizar los procesos especiales de la justicia juvenil, cuando los adolescentes riñen con la leyes penales de cada uno de los países arriba mencionados, desde el juzgamiento, sentencia y cumplimiento de sanciones, respetando siempre los principios rectores establecidos en las legislaciones, teniendo como principal principio el interés superior de todo niño y adolescente.

Tabla 1

Diferencias entre la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y las Leyes de justicia penal de menores de los países de México, El Salvador y Costa Rica

Diferencias	Guatemala	Costa Rica	México	El Salvador
Edad mínima regulada en el ordenamiento jurídico de cada país	Serán sujetos de esta Ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los 13 y menos de 18 al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales.	Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los 12 años y menos de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales.	Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas.	Esta Ley se aplicará a las personas mayores de 12 años y menores de 18. en la presente Ley.
Precepto legal que norma la edad mínima de cada país	Artículo 133 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003.	Artículo 1 de la Ley de Justicia penal juvenil. Decreto 7576.	Artículo 1 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2020.	Artículo 1 de la Ley Penal Juvenil. Decreto Número 863.

<p>Medidas o infracciones normadas en cada legislación</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Amonestación y advertencia. - Libertad asistida - Presentación de servicios a la comunidad. - Obligación de reparar daño. - Ordenes de orientación y supervisión. - Privación del permiso de conducir. - Tratamiento ambulatorio o internamiento o terapéutico. - Privación de libertad. 	<ul style="list-style-type: none"> - Amonestación y advertencia - Libertad asistida - Prestación de servicios a la comunidad - Reparación de los daños de la víctima. - Internamiento domiciliario. - Internamiento o de tiempo libre. - Internamiento o en centro especializado 	<ul style="list-style-type: none"> - Amonestación - Apercibimiento - Prestación de servicios a la comunidad. - Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas. - Supervisión familiar. - No poseer armas. - Abstenerse a viajar al extranjero. - Estancia domiciliaria. - Internamiento. - Estancia domiciliaria. - Semi-internamiento. 	<ul style="list-style-type: none"> - Orientación y apoyo socio familiar. - Amonestación - Imposición de reglas de conducta - Servicio a la comunidad - Libertad asistida - Internamiento - Pena de prisión
---	---	---	--	---

<p>Precepto legal de las medidas o infracciones de cada país</p>	<p>Artículos del 241 al 254 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003.</p>	<p>Artículos del 121 al 131 de la Ley de Justicia penal juvenil. Decreto 7576.</p>	<p>155, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 167 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2020.</p>	<p>Artículo 8 de la Ley Penal Juvenil. Decreto Número 863.</p>
<p>Ente investigador: Ministerio Público, Ministerio Público Especializado o Ministerio de Justicia</p>	<p>El Ministerio Público será el encargado de promover y ejercer de oficio, la acción penal pública; así mismo está facultado para iniciar la investigación y la persecución penal del adolescente conforme al procedimiento establecido en esta Ley, practicando todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo, la autoría.</p>	<p>El Ministerio Público será el encargado de solicitar ante los tribunales penales juveniles la aplicación de la presente ley, mediante la realización de los actos necesarios para promover y ejercer, de oficio, la acción penal pública; de igual manera es encargado de realizar las investigaciones de los delitos cometidos por menores y promover la acción penal.</p>	<p>Las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes para realizar las siguientes actividades: a) Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes; y b) Informar de</p>	<p>El Ministerio de Justicia, formulará la política criminal para la prevención de la delincuencia juvenil y en consecuencia deberá realizar las siguientes actividades: a) Realizar la investigación sobre la delincuencia juvenil; y b) Analizar y evaluar el sistema de justicia de menores y de las instituciones encargadas de ejecutar las medidas.</p>

	<p>Artículo 168 al 170 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.</p> <p>Decreto número 27-2003.</p>	<p>Artículos 38 y 39 de la Ley de Justicia penal juvenil.</p> <p>Decreto 7576.</p>	<p>inmediato a la persona adolescente, a sus familiares o al defensor sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten.</p>	<p>Artículo 127 de la Ley Penal Juvenil.</p> <p>Decreto Número 863.</p>
<p>Iniciación del proceso</p>	<p>El proceso judicial puede iniciarse:</p> <p>a) Por remisión de la Junta Municipal de Protección de la Niñez y /o del Juzgado de Paz.</p> <p>b) De oficio o por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad.</p> <p>Artículo 117 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.</p> <p>Decreto número 27-2003.</p>	<p>La investigación se iniciará de oficio o por denuncia que deberá ser presentada ante el Ministerio Público, en los delitos de acción pública, y los de acción pública a instancia privada; por demanda presentada por el interesado, en los delitos de acción privada.</p> <p>Artículos 70 de la Ley de Justicia penal juvenil. Decreto 7576</p>	<p>Se inicia con el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público mediante el cual se ejercita la acción penal por considerar la existencia de elementos suficientes.</p> <p>Artículo 129 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2020.</p>	<p>La investigación se iniciará de oficio o por denuncia.</p> <p>Artículo 66 de la Ley Penal Juvenil.</p> <p>Decreto Número 863.</p>

<p>Recursos regulados en cada legislación</p>	<p>Revisión (Art. 125) Revocatoria (Art. 126) Apelación (Art. 128) Ocurso de hecho (Art. 131)</p> <p>Las partes podrán recurrir las resoluciones del Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, solo mediante los recursos de revocatoria, apelación casación y revisión. (Art. 227)</p> <p>Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003.</p>	<p>Las partes podrán recurrir las resoluciones del Juzgado Penal Juvenil solo mediante los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión.</p> <p>Artículos 111 de la Ley de Justicia penal juvenil. Decreto 7576</p>	<p>En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.</p> <p>En las controversias de ejecución penal, sólo se admiten los recursos de revocación y apelación.</p> <p>Artículos 168 y 240 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2020.</p>	<p>Contra las resoluciones judiciales preceden los recursos de revocatoria y revisión, regulados en el Código Procesal Penal, con las modificaciones contempladas en los Artículos siguientes, y el de apelación especial regulado en la presente Ley.</p> <p>Artículo 97 de la Ley Penal Juvenil. Decreto Número 863.</p>
--	--	--	--	--

Tabla 1: autoría propia.

Tabla 2

Similitudes entre la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y las Leyes de justicia penal de menores de los países de México, El Salvador y Costa Rica

Similitudes	Guatemala	Costa Rica	México	El Salvador
Aplicación de la ley a los mayores de edad	<p>Se aplicara esta ley a los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal, así como a los que en el transcurso del proceso cumplan con la mayoría de edad.</p> <p>Igualmente se aplicará cuando los adolescentes sean acusados después de haber cumplido la mayoría de edad; siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta Ley.</p>	<p>Se aplicará esta ley a todos los menores de edad que, en el transcurso del proceso, cumplan con la mayoría penal.</p> <p>Igualmente se aplicará cuando los menores de edad sean acusados después de haber cumplido la mayoría penal, siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta ley</p>	<p>Se aplicará esta ley a las personas mayores de dieciocho años a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, se les aplicará esta Ley.</p> <p>Se aplicará en lo conducente a las personas que se encuentren en proceso o cumpliendo una medida de sanción y cumplan dieciocho años.</p>	<p>Si el menor fuere localizado después de haber cumplido dieciocho años, se prorrogará la competencia del Tribunal de Menores hasta decretar la medida, siempre que no hubiere prescrito la acción correspondiente.</p>

<p>Artículo regulador de la aplicación de la ley a los mayores de edad</p>	<p>Artículo 133 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003.</p>	<p>Artículo 2 de la Ley de Justicia penal juvenil. Decreto 7576.</p>	<p>Artículo 6 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2020.</p>	<p>Artículo 29 de la Ley Penal Juvenil. Decreto Número 863.</p>
<p>Principios rectores</p>	<p>Serán principios rectores del presente proceso, la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad.</p>	<p>Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad.</p>	<p>Será principal principio, el interés superior de la niñez y adolescencia, que garantiza el respeto, goce y disfrute pleno de sus derechos. También regula como principios: la protección integral de los derechos, integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de los adolescentes, la prohibición de tortura y cualquier otro trato cruel, la mínima</p>	<p>La protección integral del menor, su interés superior, el respeto a sus derechos humanos, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad, son los principios rectores de la presente Ley.</p>

			intervención y subsidiaridad, la presunción de inocencia, la reinserción social.	
Artículo regulador de los principios rectores de cada legislación	Artículo 139 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003	Artículo 7 de la Ley de Justicia penal juvenil. Decreto 7576.	Artículo 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2020.	Artículo 3 de la Ley Penal Juvenil. Decreto Número 863.
Órganos especializados	Las conductas cometidas por adolescentes que violen la ley penal serán conocidas de la siguiente manera: -En primera instancia por los Juzgados de Paz, juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal -En segundo grado, por la Sala de la	Sobre los hechos ilícitos cometidos por menores, conocerán de la siguiente manera: -En primera instancia, los Juzgados Penales Juveniles -En segunda instancia, los Tribunales Penales Juveniles.	Son facultados para conocer y resolver todos los conflictos de los menores en conflicto con la ley penal, los siguientes órganos: -Los Jueces de Control -Los Tribunales de Juicio Oral -Los Jueces de Ejecución	Los Jueces de menores tienen competencia para: a) Conocer de las infracciones tipificadas como delitos o faltas por la legislación penal, atribuidas al menor sujeto a esta Ley;

	<p>Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia y por el propio Juzgado de Adolescentes en el caso de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones de los jueces de Paz.</p> <p>-La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer de los recursos que por esta Ley le corresponden, y el juez de Control de Ejecución de Sanciones tendrá competencia para la fase de cumplimiento.</p>	<p>-Tribunal Superior de Casación Penal será competente para conocer de los recursos que por esta ley le corresponden.</p> <p>-El Juez de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil tendrá competencia para la fase de cumplimiento</p>	<p>-Los Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes de la Federación</p>	<p>b) Procurar la conciliación;</p> <p>c) Decretar las medidas conducentes a la formación integral del menor, a la reinserción en su familia y en la sociedad; y</p> <p>d) Conocer de otros aspectos, que ésta y otras Leyes le fijen.</p>
<p>Artículo regulador de los órganos especializados en cada país</p>	<p>Artículo 160 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003</p>	<p>Artículo 28 de la Ley de Justicia penal juvenil. Decreto 7576.</p>	<p>Artículo 70 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados</p>	<p>Artículo 42 de la Ley Penal Juvenil. Decreto Número 863.</p>

			Unidos Mexicanos, 2020.	
Principio de Legalidad	<p>Ningún adolescente podrá ser sometido a un proceso por hechos que no violen la ley penal. Tampoco podrá ser sometido a procedimientos, medidas ni sanciones, que le ley no haya establecido previamente.</p> <p>Artículo 145 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003</p>	<p>Ningún menor de edad podrá ser sometido a un proceso por un hecho que la ley penal no tipifica como delito ni contravención. Tampoco podrá ser sometido a sanciones que la ley no haya establecido previamente.</p> <p>Artículo 13 de la Ley de Justicia penal juvenil. Decreto 7576.</p>	<p>Ninguna persona adolescente puede ser procesada ni sometida a medida alguna por actos u omisiones que, al tiempo de su ocurrencia, no estén previamente definidos de manera expresa como delitos en las leyes penales aplicables.</p> <p>Artículo 24 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2020.</p>	<p>Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.</p>

<p>Derecho de defensa</p>	<p>Los adolescentes tendrán el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto sea contrario. En ningún caso podrá juzgarsele en ausencia.</p> <p>Artículo 155 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.</p> <p>Decreto número 27-2003</p>	<p>Los menores de edad tendrán el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto les sea contrario. En ningún caso podrá juzgarseles en ausencia.</p> <p>Artículo 23 de la Ley de Justicia penal juvenil. Decreto 7576.</p>	<p>Los procesos en los que están involucradas personas adolescentes se realizarán sin demora y con la mínima duración posible, siempre que no afecte el derecho de defensa.</p> <p>Artículo 33 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2020.</p>	<p>La fiscalía general de la República al ordenar la apertura de la investigación dispondrá en forma inmediata la comprobación de la edad del presunto menor, e informará al mismo y sus padres, la existencia de la investigación y los cargos que se le imputan al menor, para que ejerza el derecho de defensa.</p> <p>Artículo 69 de la Ley Penal Juvenil. Decreto Número 863.</p>
----------------------------------	--	---	--	--

Tabla 2: autoría propia.

De acuerdo a lo estudiado e investigado en cuanto al tema de la edad mínima en los menores de edad, para que estos sean sujetos a un proceso penal especial, se pudo concluir que en el Derecho Comparado, específicamente en los países de Costa Rica, El Salvador y México, dicha edad es a partir de los 12 años, diferenciándose de lo regulado en Guatemala de acuerdo a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003, del Congreso de la República, en el artículo 133, que establece que la edad mínima será de 13 años. Por lo anterior y de acuerdo con lo regulado en la Convención de derechos del niño, los Estados podrán establecer una edad mínima de responsabilidad penal, donde se considere que los niños o adolescentes tienen capacidad para infringir las leyes penales, de acuerdo con su madurez emocional, intelectual y biológica; sobre esa base es factible que se reforme el artículo 133 de nuestra normativa interna.

La reforma a la que se hace mención, consiste en que el artículo 133 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala, en el epígrafe del ámbito de aplicación, según los sujetos procesales, quede legislada de la siguiente manera: serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce y menos de dieciocho años, al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales. Esto con el fin de disminuir la participación de personas menores de edad, en hechos constitutivos de delitos y faltas, que han sido

influenciadas a participar en los mismos, por parte de organizaciones delictivas, que se aprovechan de sus carencias y necesidades, o por medio de amenazas, aprovechándose de la figura jurídica de inimputabilidad y quedar exentos de responsabilidad alguna.

Conclusiones

En relación con el objetivo general, que se refiere a analizar la viabilidad de regular como edad mínima para los menores en conflicto con la ley penal los 12 años, tomando como parámetro la edad mínima legislada en los países de México, El Salvador y Costa Rica, para establecer si su efecto minoriza la participación en actos delictivos en personas menores, se concluye que, es factible reformar la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, regulando como edad mínima, los 12 años para los adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala. Pretendiendo de esta forma minimizar la participación de los menores de edad en actos delictivos, y a la vez, respetando lo regulado en relación a la edad mínima, en la Convención de los derechos del Niño y otros instrumentos internacionales, que resguardan derechos humanos de la niñez y adolescencia.

Del primer objetivo específico, que consiste en, analizar la legislación nacional e internacional, así como la situación actual de los menores con la edad mínima que están en conflicto con la ley en Guatemala, al realizar el presente trabajo se logró concluir que, en Guatemala se ha incrementado la participación de niños de 12 años en hecho delictivos con la venia de organizaciones criminales, ya que se aprovechan de lo regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia,

Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto a la edad mínima para responsabilidad en el sistema de justicia juvenil penal, que es de 13 años. La Comisión Interamericana de derechos humanos recomienda que los países regulen edades mínimas, tomando en consideración las condiciones de los niños, de 14 a 16 años, y menor de 18 años; para que puedan ser responsables de sus actos y se garanticen sus derechos humanos.

De acuerdo al segundo objetivo específico, consistente en, establecer cuál es la edad mínima legislada para menores de edad en conflicto con la ley penal, en países que forman parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en específico países como el Salvador, Costa Rica y México, se concluye que, en estos tres países, la edad mínima regulada para los adolescentes que participen en delitos, es de 12 años y en Guatemala, la edad mínima establecida en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003, es de 13 años. En los cuatro países, se encuentra regulado un procedimiento especializado, para los menores de edad, en el cual intervienen instituciones y autoridades capacitadas en el tema, quienes buscan la reintegración familiar y la reinserción a la sociedad de los de este grupo de personas; respetando los principios rectores, en especial, el principio del interés superior del niño y adolescente.

Referencias

Figueroa, J. (2021, 07 de mayo). *Escapando del Infierno*. Recuperado el 18 de marzo del 2023 de <https://www.unicef.org/guatemala/historias/escapando-del-infierno>

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, Uruguay. (2020). *¿Qué es la adolescencia? Tanto escuchamos y hablamos sobre los adolescentes y sus transgresiones, pero realmente, ¿cómo son? ¿Qué piensan y sienten? ¿Qué tiene de especial y diferente esta etapa?* Recuperado el 18 de marzo del 2023 de <https://www.unicef.org/uruguay/que-es-la-adolescencia>

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*. Publication Data. <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/justiciajuvenil.pdf>

Trillini, C. (2013, 10 de abril). *Definición de niñez*. Recuperado el 18 de marzo del 2023 de <https://enciclopedia.net/ninez/>

Legislación Nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal*. Decreto número 17-73.

Congreso de la República de Guatemala. (2003). *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*. Decreto número 27-2003.

Legislación Internacional

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José*. Decreto 4534.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1996). *Ley de Justicia penal juvenil*. Decreto 7576.

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (2016). *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*.

Congreso de la República de El Salvador. (1995). *Ley Penal Juvenil*.
Decreto Número 863.

Naciones Unidas, Asamblea General. (1990). *Convención sobre los
Derechos del Niño*. Aprobada por el Congreso de la República de
Guatemala. Decreto número 27-90.